

499

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA NECESIDAD DE ACREDITAR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO EN EL MANDATO

86304



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
PEDRO LOPEZ FLORES

ASESOR: LIC. ALFREDO RAMÍREZ CORTÉS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI SER SUPREMO (Dios): porque a través de su fórmula mágica se me han cumplido todos mis deseos, humildemente te doy gracias.

A TI MADRE (Sra. Dolores Flores Hernández): porque me diste la vida y porque estoy seguro que te sientes orgullosa de tu hijo, al demostrarte que todas tus luchas han tenido frutos.

A MI PADRE (Sr. Bonifacio López Elizalde): porque lamento mucho que haya tenido que partir, a ese viaje eterno a donde algún día llegaremos para acompañarte por siempre, pero sé que espiritualmente estás con nosotros.

A MI HERMANA (Sra. Inés López De Ramírez): a quien le doy las gracias por haberme cuidado desde pequeño, y haberme apoyado en momentos difíciles de mi vida, y que estoy seguro que ella también hubiera estudiado una licenciatura en la universidad.

A JOSEFINA ESTRELLA PERÉZ: compañera de mi vida desde hace veinticuatro años, de quien he recibido mucho apoyo y comprensión, y no sé cuantos años más me tenga paciencia.

A TI ERIK-OMAR: te dedico esta tesis, porque espero que algún día me comprendas que las alecciones que te he trazado son las mejores expectativas para que seas un buen sabio.

A MI HIJA: porque siempre guardo un grato recuerdo de los primeros quince días de vida que estuvo con nosotros.

A TI BRAYAN URIEL: para que este libro sea motivo a que continúes estudiando.

A MI HERMANO JORGE: porque siempre ha tenido un lugar entre nosotros.

A USTEDES: familiares, amigos, compañeros y a todas aquellas personas que a través de sus sugerencias, oraciones y sus buenos deseos han hecho posible la culminación de este trabajo de tesis.

A MI ALMA MATER(UNAM): porque con la universalidad de tu pensamiento, permites el ingreso de todas las doctrinas filosóficas, deseando que ya no continúen dañandote.

A TI FACULTAD DE DERECHO: porque me diste la oportunidad de aprender en cada una de tus aulas, los conocimientos jurídicos que los maestros me enseñaron.

A TODOS LOS MAESTROS: porque con sus virtudes y sabiduría me aleccionaron a tener amor a esta hermosa profesión del derecho, llevándola a la práctica en beneficio de toda la sociedad.

A USTED LIC. ALFREDO RAMÍREZ CORTÉZ, Director de Tesis: por otorgarme la oportunidad de ser su alumno, y haberme asesorado bajo su dirección para que fuera posible la culminación del presente trabajo de tesis profesional.

A USTED DR. IVÁN LAGUNES PÉRES, Director del Seminario de Derecho Civil: porque gracias a su sabiduría y tenacidad, nos ha ilustrado el conocimiento jurídico.

**LA NECESIDAD DE ACREDITAR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
EN EL MANDATO**

INTRODUCCIÓN.....I

**CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES DEL MANDATO**

1. Definición del contrato de mandato.....	1
2. Elementos del mandato.....	5
3. Antecedentes históricos del contrato de mandato.....	28
4. Alcances y límites en el otorgamiento del mandato.....	50
5. Representación, poder y mandato.....	52
6. Clasificación del mandato.....	58

**CAPÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN JURÍDICO DEL MANDATO**

1. Concepto y consistencia del mandato judicial.....	64
2. Régimen jurídico de los sujetos que intervienen en el mandato.....	66
3. Comentarios a la sustitución y a la delegación en el mandato	74
4. Efectos del mandato.....	79
5. Causas de extinción del mandato.....	84

**CAPÍTULO TERCERO
NECESIDAD DE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS
AL MANDATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

1. Análisis a las disposiciones relativas al mandato en el Código Civil para el Distrito Federal.....	90
2. La obligatoriedad de acreditar título profesional de licenciado en derecho en el mandato.....	105
3. Propuesta de reformas a los artículos 2546, 2547, 2552, y 2554 acerca del mandato en el código civil para el distrito federal.....	135

CONCLUSIONES..... 145

BIBLIOGRAFÍA..... 149

APÉNDICE..... 152

INTRODUCCIÓN

Durante el ejercicio de la actividad profesional de la abogacía hemos observado la existencia de diversos problemas palpables. Algunos pueden desencadenar en consecuencias jurídicas lamentables que pueden afectar el aspecto emocional y físico de las personas que los sufren así como de sus familiares.

Desde luego que el desempeño de las facultades conferidas a una persona dentro del contrato de mandato, denominado mandatario, no es la excepción a las circunstancias señaladas con anterioridad.

El mandato envuelve una serie de responsabilidades no sólo profesionales, sino personales, tanto de quien lo otorga como de quien lo desempeña. Enlace de fuertes compromisos y constantes rendimientos de cuentas, de resultados, de cansancio y desgaste tanto físico como emocional.

Las posibilidades para el desempeño de las facultades otorgadas por medio del mandato son posibles primero al concierto de voluntades de las partes, a la confianza depositada y a la esperanza de resoluciones favorables.

Este contrato se otorga a una persona para el desempeño de determinados actos jurídicos cuando por diversas causas el mandante se encuentra impedido para llevar a cabo esos actos en forma personal.

El problema surge precisamente allí, en la calidad que posee el mandatario al momento en que se le confiere la representación. Muchas veces se le asigna tareas a cualquier persona con tal de que nos ayude, pero no existe algo de por medio como compensación por la realización de dicho trámite.

En realidad el mandato debe ser algo más serio, más responsable y profesional. Por eso hemos elegido como tema de nuestra investigación a esta figura jurídica, basándonos tanto en la bibliografía y jurisprudencia existente, como en la práctica profesional, no sólo como aspirante a licenciado en derecho, sino con la finalidad de generar la inquietud del tema respecto a la profunda responsabilidad que encierra el mandato.

III

En el capítulo primero delimitaremos lo que debe entenderse por el término de mandato, analizando sus elementos constitutivos y su devenir evolutivo en diversas culturas, desde el derecho romano hasta el mexicano, pasando por los derechos francés, italiano, español, por ejemplo.

Asimismo analizaremos las posibilidades con que cuenta el mandatario, así como sus limitaciones que le impone la ley, como lo es la diferencia doctrinal existente entre mandato, representación y poder. No debemos olvidar que como todo contrato, es apreciable si desarrollamos su clasificación estructural que la ley señala a todo instrumento jurídico de esta naturaleza.

Durante el segundo capítulo expondremos la conformación que nuestro contrato en estudio posee en la legislación mexicana vigente, precisando la interpretación del mandato judicial. Desde luego estudiaremos la situación en que se encuentran las personas que celebran este compromiso legal incorporando el estado de las personas que son sustitutas así como a quienes se les delega el ejercicio de las facultades dadas por el mandante.

Las consecuencias jurídicas producidas con motivo del vínculo y las formas por medio de las cuales se pone fin al mismo constituyen la parte complementaria al segundo capítulo.

IV

En el tercer y último capítulo describiremos la conformación del mandato en sus preceptos legales. Expondremos una comparación entre diversas leyes que se refieren a las figuras del procurador y del licenciado en derecho, los requisitos que establecen las diferencias entre su aplicación y críticas importantes a las contradicciones encontradas.

Finalmente, proponemos en forma modesta, la modificación a diversos preceptos del Código Civil relacionados con nuestro tema de investigación, como es el mas relevante al primer párrafo del artículo 2554, relativo a la calidad que debe tener el mandatario ante el mandante en el momento de otorgar un poder general para pleitos y cobranzas, tendiente a proteger los intereses patrimoniales del mandante y económicos del mandatario.

No pretendemos ser imperantes en la renovación de las ideas, sino apenas inquietar a los estudiosos del derecho respecto al peligro que día a día se enfrentan las personas que otorgan mandatos a quienes no son profesionales en derecho y al peligro que se enfrentan éstos al no desarrollar sus actividades profesionales al amparo de una cédula profesional, con la intención respetuosa de que entre ellos , mejor dicho, entre nosotros, los profesionales del derecho, busquemos nuevas soluciones a los defectos de la ley.

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES DEL MANDATO

1. Definición del contrato de mandato

El Código Civil para el Distrito Federal en diversas disposiciones establece:

"Art. 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

"Art. 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Se distingue entre convenio y contrato, considerando al primero como género y al segundo como especie.

Al respecto Miguel Ángel Zamora y Valencia señala que "En el derecho positivo mexicano existe una distinción entre el convenio y el contrato, considerando al primero como el género y al segundo como la especie, sin perder de vista que ambos son a su vez, especies de actos jurídicos".¹

¹ ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos civiles*. 2ª edición. Editorial. Porrúa. México, 1985. pág. 18.

El convenio tiene mayor extensión que el contrato, por lo que se puede afirmar que todo contrato es un convenio, mas no todo convenio es un contrato.

Rafael Rojina Villegas definió al contrato como "... un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios".²

Ernesto Gutiérrez y González define al contrato como el "... acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones...y el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, conservar, modificar o extinguir derechos y obligaciones".³

Mazeaud ha definido al mandato como el contrato "... por virtud del cual una persona, el mandante, encarga a otra persona, el mandatario, que acepta, cumplir con un acto jurídico representándolo en él".⁴

El contrato tiene lugar "...cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esta naturaleza".⁵

² ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil mexicano*. Tomo IV. Contratos. 21ª edición. Editorial Porrúa. México, 1991. pág. 7.

³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. 5ª edición. Ed. Cajica. Puebla, 1974. págs. 182 y 183.

⁴ MAZEAUD, Henri. *Lecciones de derecho civil*. Vol. IV. Ediciones jurídicas Europa – América. Buenos Aires. pág. 384.

⁵ BORDA, Guillermo A. *Manual de contratos*. 13ª edición. Ed. Perrot. Buenos Aires. pág. 709

Por medio de este contrato, en opinión de Sánchez Medal ..." el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".⁶

El artículo 2546 del Código Civil vigente para el Distrito Federal define al mandato como el contrato "... por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Leopoldo Aguilar Carbajal⁷ comenta que el mandato, ahora reconocido como contrato, era considerado por el código anterior como un acto que una persona ejecuta por cuenta del mandante, lo que se conoce como el mandato representativo, sin tomar en cuenta al mandato no representativo, como lo es el contrato de comisión, en el que el comisionista puede desempeñar su cargo en nombre propio o en nombre del comitente.

Al respecto, Ruggiero señala que "El mandato verdadero y propio no va nunca separado de la idea de la representación, sino que es la fuente más importante de la representación voluntaria. Dicha representación es causa de que una persona (representante), al emitir una declaración de voluntad, dé vida a un

⁶ SANCHEZ MEDAL, Ramón. *De los contratos civiles*. 12ª edición. Ed. Porrúa. México, 1993. pág. 310

⁷ AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. *Contratos Civiles*. 3ª edición. Ed. Porrúa. México, 1982. págs. 179 y 180.

negocio jurídico, cuyos efectos se reproducen en otra persona (representado), en cuyo nombre o interés obra aquél".⁸

Cabe señalar que en opinión de Felipe Sánchez Román el principio de la representación constituye la esencia del mandato.⁹

En la actualidad las ideas de representación y poder se encuentran separadas en virtud de la diferencia de cada uno de sus elementos y sus efectos, que bien pueden estar o no vinculados.

El mandatario podrá actuar a cuenta del mandante pero presentándose en los actos jurídicos a desarrollar, con su propio nombre como si el negocio fuera propio, por lo que estaríamos frente a la figura jurídica del mandato no representativo o sin representación.

Si el mandatario actúa por cuenta y nombre del mandante, el vínculo jurídico se establecerá directamente entre mandante y los terceros con los que el mandatario celebre los actos jurídicos encomendados, con lo que nos encontramos directamente ante el mandato representativo o con representación.

⁸ RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de derecho civil*. Tomo I Vol. I. 4ª edición. Editorial Reus. Madrid, 1931 pág. 257.

⁹ SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. *Estudios de derecho civil*. Tomo IV. 2ª Edición. Ed. Sucesores Rivadeneyra. Madrid, 1989. pág. 490.

Al respecto el artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

“El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante”.

El ordenamiento legal señalado sólo considera al mandato representativo “... sin que ello quiera decir que, cuando los actos se ejecutan en nombre y por cuenta del mandante, no exista este contrato”.¹⁰

2. Elementos del mandato

De conformidad con los artículos 1794 y 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato tiene como elementos esenciales o de existencia:

a) Consentimiento y

b) Objeto que pueda ser materia del contrato.

Si alguno de estos requisitos no se cumple en forma satisfactoria, la sanción que la ley impone es la inexistencia, esto es que el acto jurídico jamás ha sido conformado jurídicamente.

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Ed. Jus. México, 1944. pág. 367.

Como elementos de validez el contrato requiere de los siguientes elementos:

- a) Ausencia de vicios en el consentimiento, motivo o fin del contrato;
- b) Forma;
- c) Licitud en el objeto motivo o fin, y
- d) Capacidad legal de las partes.

Cuando alguno de estos elementos falta, el acto jurídico sí ha sido conformado jurídicamente pero es considerado como susceptible de ser nulo y queda plenamente conformado cuando se satisface el elemento ausente, y dicha nulidad dependerá del elemento no satisfecho, pudiendo ser afectado de nulidad absoluta o nulidad relativa.

En lo que se refiere a los elementos de existencia del contrato, específicamente aplicados al contrato de mandato, haremos breves referencias.

A) Consentimiento. Ernesto Gutiérrez y González lo define como "... el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que... tengan una manifestación exterior, o en forma

amplia, que sirve para el contrato y el convenio es el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior".¹¹

Para Manuel Borja Soriano el consentimiento "... consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior".¹²

En opinión de Roberto de Ruggiero el consentimiento es "... la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que procediendo de sujetos diversos concurren a un fin común y se unen. Dirigidas en el contrato obligatorio, una de ella a prometer y la otra a aceptar, dan lugar a una nueva y única voluntad contractual y que es el resultado, no la suma, de las voluntades individuales y que constituye una entidad nueva capaz de producir por sí el efecto jurídico querido y sustraído a las posibles volidades de una sola de las partes, de lo cual deriva la irrevocabilidad del contrato".¹³

Para el perfeccionamiento del consentimiento se requiere un acuerdo de voluntades con la finalidad de crear una relación jurídica con derechos y obligaciones recíprocos.

¹¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. 5ª edición. Ed. Cajica. Puebla. 1978 págs. 207 y 208.

¹² BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 8ª edición. Ed. Porrúa. México, 1982. pág. 121.

¹³ RUGGIERO, Roberto de. *Opus cit.* pág. 275.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1794 fracción I, señala que para la existencia del contrato se requiere de este elemento.

El artículo 1803 del mismo ordenamiento establece que el consentimiento "...puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto los casos en que por ley o por convenio de voluntad deba manifestarse expresamente".

Los elementos del consentimiento son la peticitación u oferta y la aceptación.

El primero consiste en la declaración unilateral de la voluntad, dirigida por una persona a otra, la cual manifiesta su intención de considerarse obligada, si la otra acepta.

En este supuesto la voluntad debe manifestarse a través de hechos externos sensibles, no basta la simple intención.

Ernesto Gutiérrez y González define la oferta como la "... declaración unilateral de la voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no - presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos

esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, sería y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad".¹⁴

El hecho de que la oferta sea expresa o tácita significa que el oferente haga saber al destinatario la intención de sus pretensiones al oferente.

La aceptación consiste en la manifestación de la voluntad del destinatario de la oferta dirigida al oferente mediante una declaración unilateral de voluntad, adhiriéndose a la oferta. Dicha manifestación también puede ser expresa o tácita.

El consentimiento se perfecciona en el momento en que la aceptación se adhiere a la oferta.

Desde luego que el contrato de mandato requiere de la conformación de dichos elementos a efecto de que surta su existencia legal, esto es, que el consenso del mandante y mandatario debe satisfacer las pretensiones fijadas por ellos mismos.

B) Objeto. De conformidad con lo dispuesto en la segunda fracción del artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, el objeto constituye un elemento indispensable para la existencia de los contratos.

¹⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Opus cit.* pág. 209.

De conformidad con el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal, es objeto de los contratos:

"I. La cosa que el obligado debe dar y,

"II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer"

Al respecto, Ramón Sánchez Medal ¹⁵ señala que el objeto directo o inmediato del contrato es la creación o transmisión de derechos y obligaciones o derechos (sean éstos reales o personales); pero por una elipsis que viene desde el Código Napoleónico, se menciona como objeto del contrato lo que propiamente es el objeto de la obligación creada o transmitida por él. Este objeto indirecto o mediato del contrato, puede ser o la prestación de una cosa, o la cosa misma; o bien la prestación de un hecho o el hecho mismo".

Para Rafael Rojina Villegas "...el objeto en el contrato no es la cosa o el hecho, éstos son los objetos indirectos de la obligación, pero como el contrato la crea, o ésta tiene como objeto la cosa o el hecho, la terminología jurídica, por razones prácticas y de economía en el lenguaje ha confundido principalmente en los

¹⁵ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los contratos civiles*. 12ª edición. Ed. Porrúa. México, 1993. págs. 32 y 33.

códigos, el objeto de la obligación con el objeto del contrato...Desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo que es crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que asimismo, son el objeto de la obligación que engendra el contrato".¹⁶

Respecto del hecho positivo o negativo del contrato, a que se refiere el artículo que nos ocupa, debe ser posible y lícito atento a lo dispuesto por el artículo 1827, pero si el hecho no puede existir por ser incompatible con una naturaleza de la ley o con una norma jurídica, constituyendo un obstáculo insuperable para su realización, estamos frente a la excepción del requisito de la posibilidad, no siendo imposible el hecho que el obligado no pueda ejecutar si lo realiza otra persona en su lugar, como lo establecen los artículos 1828 y 1829 del código sustantivo.

El objeto del contrato puede ser analizado desde tres puntos de vista. En primer lugar tenemos lo que tanto la ley como la doctrina han llamado objeto directo, que básicamente consiste en crear o transmitir derechos y obligaciones atento a lo señalado en el artículo 1793 del Código Civil:

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos toman el nombre de contratos".

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus cit.* pág. 34.

En segundo lugar el objeto indirecto consiste esencialmente en la conducta que debe cumplir el obligado, dándose dicha conducta en tres formas: en un dar, un hacer o un no hacer, como se desprende del artículo 1824.

Es objeto indirecto toda prestación consistente en un dar, en un hacer o un no hacer, ya sea ésta simple o compleja, realizada por una sola de las partes (como en los contratos unilaterales) o por ambas partes (como en los contratos bilaterales).

Finalmente, se entiende por objeto del contrato la cosa material que la persona debe entregar.

El objeto dentro del mandato es precisamente la creación, modificación, o extinción de derechos y obligaciones, tanto del mandante como del mandatario, traducidas en que el primero confiere su voluntad para que la segunda realice determinados actos jurídicos, quien a su vez tiene derecho de recibir una remuneración, salvo pacto expreso en contrario.

Desde luego que el mandato también tiene como objeto la misma transmisión de la voluntad para que en nombre del mandante, el mandatario, facultado legalmente y con las formalidades legales previamente satisfechas, pueda desempeñar las actividades pertinentes al acto jurídico que se le confiere.

En cuanto a los elementos de validez, explicaremos:

A) La ausencia de vicios en el consentimiento, motivo o fin del contrato. Permite que el mandato se formalice en términos pacíficos por las partes celebrantes, pues es una medida legal protectora de la voluntad de los suscriptores, de tal suerte que sin este elemento, el contrato jurídicamente se encuentra limitado en su existencia y efectos legales.

Precisamente por ser el consentimiento un elemento esencial del contrato, su celebración con ausencia de algún vicio señalado por la ley, le otorga la validez necesaria.

De tal manera que si el consentimiento otorgado se encuentra viciado por error, por violencia o por dolo, el mandato se encontrará afectado de invalidez, como lo señala el artículo 1812 del código de referencia.

Es de considerar que la falta de este elemento afecta al contrato de nulidad relativa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2228 del código de la materia que expresamente señala:

“La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto producen la nulidad relativa del mismo”.

Aunque el consentimiento esté en un contrato determinado, puede ser deficiente por un vicio en la manifestación de la voluntad.

Son *vicios del consentimiento* en la celebración de los contratos, las circunstancias que afectan la voluntad e impiden que se exprese en forma libre y autónoma.

Los estudiosos de la materia no han unificado criterio en cuanto a la enumeración de tales vicios, pues como hemos visto, si bien Rafael Rojina Villegas y Raúl Ortiz Urquidi se refieren al error, al dolo y a la violencia como los integrantes de la figura en estudio, Ramón Sánchez Medal, Raúl Borja Soriano y Ernesto Gutiérrez y González señalan en el mismo conjunto a la figura de la lesión, criterio sostenido por el legislador en el numeral 2228 transcrito anteriormente.

A continuación expondremos brevemente el contenido de cada uno de los elementos considerados como vicios del consentimiento.

a) El error. En opinión de Ernesto Gutiérrez y González, el error consiste en la "... creencia sobre algo del mundo exterior que está en discrepancia con la realidad, o bien, es una falsa o incompleta consideración de la realidad ".¹⁷

El Código Civil para el Distrito Federal regula en sus artículos 1813 y 1814 las especies de error, siendo tales el de derecho, el de hecho y el de cálculo.

El contrato se invalida en los primeros dos casos cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto en que se celebró se declara el motivo o si se prueba que se celebró en el falso supuesto motivado y no por diversa causa. En el último caso el contrato sólo se rectifica sin dar lugar a la nulidad por lo que no existe afectación alguna.

En consideración de Ramón Sánchez Medal,¹⁸ existen diversas clases de error en que puede incurrir la voluntad del contrato: El error obstáculo o impediante, cuando recae sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad de la cosa, los errores *in negotio* e *in corpore*, hacen inexistente el consentimiento y desde luego el contrato; el error - nulidad o error - vicio, que hace anulable el contrato, el error indiferente y el error rectificable, que no afectan la validez del contrato pudiendo enmendarlo por virtud del último.

¹⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de la Obligaciones*, 5ª edición. Ed. Cajica. Puebla. 1978, pág. 273.

¹⁸ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *Opus cit.* pág. 49.

c) Dolo. Se entiende por dolo en los contratos, de acuerdo con el artículo 1815 del Código Civil "...cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

Cualquiera de las circunstancias señaladas anteriormente anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico, pero si ambas procedieron con dolo ninguna puede alegar la nulidad, ni reclamarse indemnizaciones como lo establecen los artículos 1816 y 1817 del ordenamiento legal señalado.

Consiste el dolo, al decir de Joaquín Martínez Alfaro, en "...la maniobra, trampa o engaño que utiliza un contratante para inducir o mantener en el error a la otra parte al celebrar el contrato".¹⁹

En opinión de Ramón Sánchez Meda, se distingue entre dolo principal y dolo incidental, así como dolo bueno y dolo malo.

El primero de ellos recae sobre la causa o motivo determinante en la voluntad de los contratantes esto es que induce a la celebración del contrato de un modo exclusivo que de no ser así, sino de otra manera, no se hubiera celebrado.

¹⁹ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las obligaciones*. 2ª edición. Ed. Porrúa. México, 1991. pág. 88.

El segundo de ellos recae sobre circunstancias determinadas que hacen a una de las partes celebrar el contrato únicamente en condiciones menos favorables o más onerosas, figura que en realidad es un error provocado elaborado con base en el empleo de artificios tendientes a sostener a la contraparte en el error a efecto de que otorgue su voluntad bajo el engaño.

En este aspecto, dicho dolo se acerca a la figura de la mala fe misma que consiste en "...la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido", de conformidad con el artículo 1815 del código objeto de nuestro estudio.

Esta figura que sanciona la ley tiende a proteger el otorgamiento libre, pleno y eficaz de la voluntad para que se manifieste a través de los medios legales permitidos y obtener en consecuencia la celebración contractual en la forma más transparente posible de manera que los contratantes conozcan de ser posible, las características que revisten su compromiso, evitando la comisión de conductas constitutivas de delitos así como de aquellas que atentan en general al orden privado y público.

e) **Violencia.** De acuerdo con el derecho romano,²⁰ se distingue

²⁰ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *Opus cit.* págs. 56 y 57.

entre violencia física, ya sea *vis ablativa* o *vis absoluta* dependiendo del empleo que se dé a la fuerza física o cualquier agente material que prive al contratante del otorgamiento autónomo de su voluntad toda vez que al no haber consentimiento no es válida la celebración del acto jurídico. Asimismo existe violencia moral.

Los artículos 1818 y 1819 del código sustantivo de la materia señalan que el contrato celebrado por medio de la violencia proveniente de alguno de los interesados o de terceros, será nulo. El segundo de dichos preceptos define a la violencia como el empleo de "... fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Para efectos de su estudio la violencia puede ser analizada desde el punto de vista objetivo y desde el punto de vista subjetivo.²¹

En el primer plano se requiere que las amenazas sean ilegítimas esto es, contrarias a derecho, por lo que los aspectos acerca de los provechos y perjuicios que pudieran resultar de la celebración contractual no constituyan a este vicio.

²¹ *Ibidem.* págs. 57 y 58.

Para la existencia de la coacción es preciso un vínculo directo entre el derecho ejercido por el autor de la violencia y el contrato que pretende obtenerse por virtud de la amenaza.

Para la existencia de la amenaza desde el punto de vista subjetivo se requiere que cause impresión a una persona razonable en su afectación emocional sin que necesariamente sea grave.

d) Lesión. Esta figura ha sido definida como el "...perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en un estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia, o extrema miseria, en la celebración de un contrato consistente en proporcionar al otro contratante un lucro excesivo con relación a lo que él por su parte se obliga".²²

El artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal regula la lesión como otro de los vicios del consentimiento, el cual a la letra señala:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a

²² ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Opus cit.* pág. 42.

elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

“El derecho concedido en este artículo dura un año”.

La lesión se da en los contratos conmutativos cuando hay una notoria desigualdad en las prestaciones recibidas entre las partes que causa a una de ellas un perjuicio en detrimento de su economía. Este lucro excesivo debe ser arrancado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria en que se encuentra la contraparte, existiendo en consecuencia, una desigualdad entre el valor de las prestaciones que en forma recíproca se deben las partes.

B) La capacidad legal de las partes

El artículo 1798 del Código Civil señala el principio de que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

De la lectura de los artículos 22, 23 y 24 del Código Civil se desprende que existe capacidad de goce y de ejercicio, como tradicionalmente lo ha señalado la doctrina.

En principio existe la capacidad jurídica de las personas físicas que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte. No obstante los concebidos no nacidos se encuentran bajo la protección de la ley y se les considera como nacidos para los efectos declarados en la legislación civil.

Si embargo existen restricciones a la personalidad jurídica, como la minoría de edad y el estado de interdicción. En el primer caso los representantes legales de los menores pueden ejercitar sus derechos y contraer sus obligaciones.

Se ha definido a la capacidad como "...el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial o imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad".²³

De la definición adoptada se desprende que existen las siguientes especies de capacidad:

La de goce y la de ejercicio.

²³ *Ibidem.* pág. 423.

Por lo que respecta a la capacidad de goce cabe señalar que el ser humano es "... apto para ser sujeto de derechos y obligaciones; es capaz de adquirir derechos ...toda persona física tiene, en principio, la plena capacidad de goce, significa que puede adquirir derechos, conservarlos y disponer de ellos; pero no que los pueda ejercer por sí misma. Numerosas personas están sometidas a una incapacidad de obrar, son aptas para adquirir derechos, pero no los pueden ejercer ellas mismas; en tal ejercicio debe intervenir un apersona que la ley designa".²⁴

La capacidad de goce condiciona a la capacidad de ejercicio. Puede haber capacidad de goce sin capacidad de ejercicio pero no puede tenerse la capacidad de ejercicio sin haber adquirido la capacidad de goce, pues ésta es parte de la personalidad y puede existir sin que se requiera la capacidad de ejercicio como en el caso de los menores de edad o los mayores declarados judicialmente como interdictos.

"Cuando falta la capacidad de obrar, debe suponerse existente la capacidad jurídica; si es ésta la que falta, faltará también la capacidad de obrar y no podrá hablarse de representante".²⁵

Se distingue la capacidad de goce en diversos grados, correspondiendo el mínimo al concebido no nacido siempre y cuando se le reconozcan sus derechos de

²⁴ MAZEAUD, Henri y LEÓN, Jean. *Lecciones de derecho civil*. Primera parte, volumen segundo. Ediciones jurídicas Europa- América. Buenos Aires. pág. 5.

²⁵ RUGGIERO, Roberto de. *Opus cit.* Tomo primero. pág. 440.

heredar, de recibir legados y de recibir donaciones, atento a lo dispuesto en el artículo 22 del código sustantivo de la materia.

Un grado intermedio corresponde a los menores de edad que es equivalente a la capacidad de goce del mayor de edad con el pleno uso de sus facultades mentales. Sin embargo existen restricciones como por ejemplo el hecho de que para discernir el cargo de tutor se requiere la mayoría de edad, así como el derecho de testar que se adquiere con el cumplimiento de los 16 años de edad.

Por último, el grado máximo de la capacidad de goce corresponde a las personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales.

Por lo que respecta a la capacidad de ejercicio, se define como la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por ellas mismas.

Raúl Ortiz Urquidi señala que la capacidad de ejercicio puede ser adelantada para determinados efectos legales como en la emancipación "... la que se obtiene por ministerio de ley, por el solo hecho de que un menor contraiga matrimonio".²⁶

²⁶ ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Derecho civil. Parte general*. Ed. Porrúa. México, 1986. pág. 310.

La incapacidad de ejercicio "... impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. De aquí la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos".²⁷

Son incapaces "... todos aquellos sujetos sin condiciones mentales de otorgar actos jurídicos".²⁸

Se han distinguido dos especies de incapacidad siendo en los grados de natural y legal.

La primera, al decir del jurista Luis Muñoz, "... es aquella que por razón de la naturaleza defectuosa que afecta al sujeto, éste carece de la madurez conveniente y justa para realizar negocios jurídicos".²⁹

Señala a la incapacidad legal como "... aquella que la ley fija de manera taxativa y que impide que el sujeto pueda regresar aquellos actos que la norma le prohíbe por razones puramente inherentes a su persona. Se ve pues, que la

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus cit.* pág. 435.

²⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho civil parte general*. Tomo III. Ed. Porrúa. México, 1990. pág. 435.

²⁹ MUÑOZ, Luis. *Comentarios al Código Civil*. Ed. Cárdenas. México, 1993. pág. 380.

incapacidad natural puede coincidir con la incapacidad legal; pero ésta no coincide siempre con la incapacidad natural".³⁰

De conformidad con el artículo 450 del Código Civil, tienen incapacidad natural y legal:

"I. Los menores de edad;

"II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no pueden gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Es importante tomar en consideración que los menores de edad emancipados por haber contraído matrimonio son incapaces para celebrar actos relativos a la libre administración de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 451, 641 y 643 del código subjetivo, pues tal hipótesis requerirá de autorización judicial

³⁰ *Ibidem.*

para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, o si pretende celebrar negocios judiciales requerirá de un tutor.

La celebración de los contratos está supeditada al cumplimiento de la capacidad de tal forma que quien no posea la cualidad de ejercitar actos jurídicos contractuales por si mismo, podrá celebrarlos por medio de su representante legal.

C) La licitud en el objeto motivo o fin. La fracción III del artículo 1795 del código sustantivo señala en sentido contrario, que uno de los elementos del contrato es la existencia lícita del objeto, del motivo o fin de la misma relación contractual.

Al respecto, de los artículos 1824 al 1831 se desprende información importante precisando que constituyen el objeto de los contratos tanto la cosa que se debe dar como el hecho que se debe hacer o no hacer, lo que se conoce como hecho positivo u hecho negativo que debe ser posible y lícito, entendiendo por lícito todo aquello que no es contrario a las leyes de orden público o buenas costumbres.

D). La forma en la manifestación del consentimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1796 del ordenamiento legal en estudio, se desprende que los contratos se perfeccionan, en principio, por el mero consentimiento, situación que no se acepta cuando la misma ley establece los casos en que deberá observarse alguna forma determinada.

Los artículos 1833 y 1834 señalan que el contrato no será válido si no reviste la forma señalada por la ley en determinados casos, pero cualquiera de las partes puede exigir la forma legal cuando el contrato ha sido celebrado en forma fehaciente, debiendo firmar, en caso de ser por escrito, todas y cada una de las partes celebrantes, cuando así lo requiera la ley.

Específicamente, el mandato puede celebrarse en forma verbal o por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2550. En la primera de las modalidades señaladas es el que se celebra de palabra sin que sea necesaria la participación de testigos, pero deberá ser ratificado mediante escrito antes de la conclusión del negocio por el que se confirió, como lo dispone el artículo 2552.

Desde Luego que si se otorga por escrito deberán observarse las siguientes disposiciones.

Puede ser por medio de escritura pública, por medio de escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos ratificado ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo si el mandato se otorga para asuntos administrativos y por medio de carta poder sin necesidad de que sean ratificadas las firmas, de acuerdo con el artículo 2551.

El mandato deberá adoptar cualquiera de las primeras dos formas señaladas con anterioridad cuando sea general, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2554 que a la letra dice: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforma a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

"Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales"

También será de la misma forma cuando el interés del negocio sea superior a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cuando el mandatario deba ejecutar un acto que deba constar en instrumento público, en atención a lo dispuesto en el artículo 2555.

Si el negocio no excede de dicha cantidad, podrá celebrarse el mandato por la tercera modalidad, esto es, no se requiere la ratificación de las firmas descritas.

Asimismo, será verbal si no excede de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

3. Antecedentes históricos del contrato de mandato

A) El mandato en el derecho romano.

Mandatum es un verbo latino que viene de *mando-as-are*, de *manus*, que significa *mano* y *do, dar*, y quiere decir dar comisión, comisionar, encargar, mandar, encomendar, confiar.³¹

El mandato tiene su origen en la amistad y en el deseo de hacer un

³¹ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS Beatriz. *Segundo curso de derecho romano*. 4ª reimpresión. EditPax-Mexico. México, 1985. p.157.

servicio, por lo que lo define como el contrato "... por el cual una persona *dominus, mandans, mandator* - da un encargo a otra persona *procurator, mandatario* - que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones".

En este contrato se aludía también al apretón de manos que daba el mandatario al mandante en testimonio de la fidelidad que prometía.

Tenía una gran utilidad práctica, pues sucedía con frecuencia que una persona estaba impedida, por enfermedad o por ausencia, de realizar los actos necesarios a la gestión de sus bienes, y tenía que recurrir a la buena voluntad de un tercero. Así que los poderes confiados al mandatario podían ser más o menos amplios; podían comprender uno o varios asuntos especiales o bien, ser generales y comprendía la administración del patrimonio entero.

En cuanto a la formación y caracteres del mandato, en Roma el contrato era perfecto por el solo acuerdo de voluntades de las partes. El consentimiento podía ser dado expresamente o por mensajero; y tácitamente, cuando una persona sabía que obraba por él y no se oponía a ello. Por lo demás, las partes eran libres de contratar pura y simplemente, a plazo o bajo condición; era además, un contrato sinalagmático imperfecto, en virtud de que desde el momento en que se

perfeccionaba nacía la obligación a cargo del mandatario de ejecutar el mandato; era un contrato de buena fe y se formaba *intuitu personae*.

Este contrato debía contener tres elementos para adquirir plena validez:

Debía ser gratuito. El mandatario prestaba un servicio al mandante que había puesto en él su confianza. Si las partes fijaban un salario, no había mandato, sino arrendamiento de servicios o un contrato innominado: sin embargo, estaba permitido remunerar ciertos servicios que no podían ser objeto de arrendamiento, tales como a los profesores, a los abogados, filósofos, entre otros. La remuneración tomaba entonces el nombre de honor.

Debía tener por objeto un acto lícito, si dicha condición no se satisfacía, entonces el acto era nulo.

Por último, era preciso que el mandato tuviera un interés pecuniario en la ejecución del mandato. Aquí, como principio general, toda obligación debía procurar al acreedor una ventaja apreciable en dinero, ya que si no tenía interés menos tenía acción: por tanto, si el mandato era dado sólo en interés de un tercero no era obligatoria su ejecución, esto es, el mandatario no podía ser obligado a ejecutarlo.

Las obligaciones del mandatario consistían en ejecutar el mandato, esto es, debía hacer precisamente lo que se le había encargado: y dar cuenta de ello al mandante, lo que implica que no debía conservar nada de los beneficios que hubiera obtenido por su gestión: el mandante tenía contra él, para obligarle, la acción *mandati directa*. Esta acción implicaba una condena infamante: y una última obligación del mandatario era la de que tenía que responder de su actitud sólo en los casos de falta grave.

Guillermo Floris Margadant corrobora lo dicho con anterioridad, en lo relativo a las obligaciones del mandatario, al exponer:

"Las obligaciones del mandatario se sancionaban mediante la *actio mandati directa*, de carácter infamante: pero además, existía una *actio mandati contraria*, ya que también el mandante podía incurrir en responsabilidad a consecuencia del mandato, en primer lugar, el mandante debía indemnizar con intereses los gastos, daños y perjuicios que la ejecución del mandato hubiere causado al mandatario. En segundo lugar, debía aceptar en su patrimonio los eventuales resultados del acto encargado, los cuales ya se habían realizado en el patrimonio del mandatario".³²

³² FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. *El derecho privado romano*. Sexta edic. Mex. 1975, Edit. Esfinge, p.419.

El contrato de mandato era un contrato de buena fe y todos los actos que llevaba a cabo el mandatario recaían en su persona, quien para liberarse de las obligaciones que contraía le traspasaba los efectos al *mandator* rindiéndole cuentas.

En cuanto a las obligaciones del mandante, éste estaba obligado a otorgar el mandato de manera que no causara al mandatario ningún perjuicio y si el mandatario hacía gastos justificados o había sufrido pérdidas a causa de la ejecución del mandato, debía ser indemnizado por aquél: si el mandatario había contraído obligaciones debía procurarle su liberación; además debía responder no sólo de su dolo, sino también de todas las faltas que cometiera.

La relación jurídica que nacía del contrato de mandato terminaba por la realización del acto encargado al mandatario: mas sin embargo, existían otras causas de extinción del mandato tales como:

1º. El mutuo consentimiento;

2º. La voluntad del mandante que tenía derecho a revocar el mandato a su gusto, aquí el mandatario obraba libremente mientras no conociera su revocación;

3º. Por voluntad del mandatario, quien podía renunciar a cumplir el mandato siempre y cuando no causara ningún perjuicio al mandante, ya que en caso

contrario, debía indemnizarlo a menos que hubiera tenido una causa legítima para renunciar;

4º. Por la muerte del mandante o del mandatario, ya que era un contrato que se celebraba *intuitu personae*, y por que implicaba una confianza personalísima que no podía subsistir a la muerte de alguno de los dos.

Respecto a la sustitución del mandato en el derecho romano, Guillermo S. Floris Margadant señala:

“Si no estaba expresamente prohibido o era evidentemente contrario a la intención del mandante, el mandatario podía hacerse sustituir bajo su responsabilidad en casos urgentes; un mandatario imposibilitado para actuar tenía, inclusive, el deber de hacerse sustituir por una persona adecuada”.³³

En consecuencia en un principio en el derecho romano la regla general era de que el mandatario podía hacerse sustituir, salvo en los casos específicos, cuando le estaba expresamente prohibido. La sustitución era manifiestamente contraria a la intención del mandante, e inclusive el mandatario estaba obligado a hacerse sustituir por una persona idónea, cuando se tratara de un caso urgente y el mandatario estuviera imposibilitado para actuar.

³³ *Idem.*

Por otra parte, el mandato no era representativo, es decir, el mandatario actuaba por sí mismo en virtud de que se hacía propietario, acreedor o deudor según la naturaleza del acto realizado: mas sin embargo, el mandante tenía la obligación de descargarle las obligaciones que había contraído.

El mandato era esencialmente gratuito, en virtud de que el mandatario por su intervención no podía reclamar remuneración alguna, ya que de ser así, el contrato de mandato no era valido aunado a que el objeto del mandato debía ser licito.

B) El mandato en el derecho francés.

En el siglo XIX se produjo la obra de la codificación y con ello se da la separación del derecho público y del derecho privado.

En el año de 1800 se da el proyecto de código civil por Napoleón, quien formó una comisión integrada por Trochet, Portalis, Bigot, Merlin, Championeri, entre otros, entrando en vigor en 1806, cuando Napoleón sube al trono.

Ernesto A. Sánchez Urite, expresa: "En el derecho Franco, igual que en el antiguo derecho Romano, por el carácter solemne de los contratos, no se admitió que un acto se realizara por representación. La introducción de las formas escritas

hizo la representación posible del mismo modo que las practicas del comercio hicieron de ella una necesidad.”

“No hay una clara distinción entre el mensajero y el mandatario o el procurador, por lo menos desde el siglo XII, aparece ... el “Bayle”, que administra los bienes de otros, de una comunidad o de un menor... La representación es pues, imperfecta y el representante queda obligado por la buena fe, a ceder sus beneficios a su mandante. La costumbre y los estatutos italianos, influidos por las prácticas mercantiles, se remiten alternativamente a la equidad o a la utilidad evidente, así llegó a fines del siglo XVIII, considerado el mandato como esencialmente representativo”.³⁴

Se tiene entonces que el artículo 1984 del código civil Francés establece: “El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da poder a otra para hacer algo por el mandante y en su nombre”.

“El contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario”.³⁵

Ernesto A. Sánchez Urite en su obra manifiesta: “Vélez en su codificación,

34. SÁNCHEZ URITE, Ernesto A. *Mandato y representación*. 2ª. ed. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. p. 21.

35 MAZEAUD HENRI y LEÓN. MAZEAUD JEAN. *Lecciones de derecho civil*. Vol. IV. Ediciones jurídicas Europa América. Buenos Aires, p. 589.

tuvo a su vista la obra de Antoine de Saint Joseph, este autor al tratar el tema del mandato en el código civil de los franceses no lo compara con el régimen previsto para dicho contrato en otras obras legislativas: así lo hace con el código, entonces vigente para las dos sicilias, en sus artículos 1856 a 1862 redactados como los artículos 1984 a 1990 del código de Napoleón: con el Código Sardo, en su artículo 2018 que sigue al 1984 ya citado de Napoleón: con el código de Vaud, artículos 1467 a 1468, conformes a los artículos 1984 y 1985 de Napoleón: el código austriaco en el artículo 1002 está conforme al artículo 1984 de Napoleón...”³⁶

Ahora bien, la definición del contrato de mandato encuadrada en el artículo 1984 del código de los franceses corresponde a la manera general de ultimarse en la práctica el contrato de mandato, y pudiera creerse que el mandatario obra siempre como representante, es decir, en nombre del mandante.

Respecto a la gratuidad, el artículo 1986 del código francés expresa: “El mandato es gratuito salvo convención en contrario”.

La redacción del artículo transcrito consigna el principio de la gratuidad como regla general, y la excepción es la convención en contrario, lo que significa que el

³⁶ SÁNCHEZ URITE, Ernesto A. *Op. cit.* p. 261.

contrato de mandato es gratuito por su naturaleza, pero no por su esencia, al haberse autorizado las convenciones en contrario, toda vez que el fundamento del mandato es la amistad y la confianza.

De lo anterior, se puede decir que el código civil francés aprecia la esencialidad del mandato que estriba en el hecho de la representación ajena, y en estimar la gratuidad del mismo, con lo cual se aparta de la tradición romana al aceptar ya la convención en contrario.

Respecto a la sustitución del mandato, el artículo 1994 del código francés establece:

“El mandatario responde del que lo haya sustituido en la gestión:

“1º. Cuando no ha recibido el poder de nombrar un sustituto;

“2º. Cuando se le haya conferido ese poder sin designación de una persona, y la elegida era notoriamente incapaz o insolvente.

“En todos los casos, el mandante puede proceder directamente contra la persona que haya sustituido el mandatario”.

El artículo 1994 del código civil francés no menciona si el mandatario tiene o no facultades para nombrar sustituto, en virtud de que únicamente señala los casos en los que el mandatario responde de la gestión, más bien su contenido responde a definir la responsabilidad del mandatario cuando éste se hace sustituir.

Por otra parte, el artículo 1984 del código en cita trae implícita la idea de representación al decir:

“Poder de hacer alguna cosa para el mandante en su nombre”.

Aparece claro el concepto de representación, es decir, el mencionado artículo contiene la idea de que el mandatario obra siempre como representante del mandante, o sea en su nombre.

C) El mandato en el derecho italiano.

En el año de 1865, Italia promulga su código civil, en el cual de igual forma se recogen las instituciones del derecho romano, aunque algunas fueron modificadas en su esencia, como es el caso del contrato del mandato, que en el código civil Italiano vigente, al igual que en el de España, ya no se retomó la gratuidad del mandato como la característica esencial que lo identificaba: ya que en su artículo 1737 quedó establecida la definición de dicho contrato en los términos siguientes:

“El mandato es un contrato en cuya virtud una persona se obliga gratuitamente o mediante una compensación a ejecutar un negocio jurídico por cuenta de otra persona que le confirió el encargo”.

Reitera en su dispositivo 1739 que “El mandato es gratuito si no ha habido pacto en contrario”.

De lo anterior se advierte, como ya se precisó, que la esencia del mandato ya no es gratuidad, por que ésta se deja ya a la voluntad de las partes: sino la representación.

Por otra parte, en su período evolutivo el derecho italiano crea un nuevo código civil en 1942, en el que al definir al mandato en su artículo 1703 “como el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o mas actos jurídicos por cuenta de otra”, dentro del derecho moderno es considerado como uno de los más avanzados, por su precisión en la definición y por que unifica obligaciones y contratos civiles y comerciales, por que con toda lógica el artículo 1709 establece:

“El mandato se presupone oneroso”.

Por tanto, en este código se distingue entre mandato y poder, ya que habla en sus artículos 1704 y 1705 del mandato con representación y sin representación.

Ernesto A. Sánchez Urite señala: "... en el citado cuerpo legal hallamos la figura del mandato perfectamente separado del poder, artículo 1703, en el que se define y se complementa con el artículo 1708. Por el artículo 1709, ya vimos el mandato se presupone oneroso. Carácter que se ajusta perfectamente al tráfico moderno, y que evita... que éste haya dejado de prestar utilidad, siendo la hipótesis de mandato encuadrada en la sección referente a la locación de servicios".³⁷

Dicho autor cita a Massineo:

"... existe un contrato por virtud del cual un sujeto (mandatario) se obliga a un *facere*, o sea a llevar a cabo uno o más actos jurídicos patrimoniales (de ordinario pero no necesariamente negocios jurídicos) que implican una actividad declarativa por cuenta de otra (mandante), esto es, obliga a prestar al mandante un servicio de contenido jurídico... En el mandato se encuentra incluido... el conferimiento al mandatario de poder obrar no sólo por cuenta, sino también en nombre del mandante (mandato con representación; pero tal poder deriva de una relación autónoma (procura) distinta de la relación del mandato, de donde resulta que puede

³⁷ *Idem.* p. 289

haber mandato sin representación, así como el conferimiento de poderes se distingue de la actividad de gestión, propia del mandato".³⁸

En el derecho italiano se establece la idea del mandato con representación y el mandato sin representación regulándolos en sus artículos 1704 al 1707 como se aprecia del primer precepto citado, referente al mandato con representación, y que dice:

"Cuando se haya conferido al mandatario poder para actuar en nombre del mandante, se aplicarán también las normas del capítulo II de este libro".

Y por cuanto hace al mandato sin representación, el artículo 1705 dispone:

"El mandatario que actúa en nombre propio adquirirá los derechos y asumirá las obligaciones del acto que realice con el tercero, aun cuando estos hayan tenido conocimiento del mandato. Los terceros no tendrán relación alguna con el mandante..."

Así mismo, guarda estrecha relación con el código civil español cuando dispone en sus textos 1710 y 1718 que el mandatario queda obligado para con el

³⁸ *Idem.*

mandante con la diligencia de un buen padre de familia y a rendir cuentas de las circunstancias que le sobrevengan y que puedan modificar el mandato, así como proteger y guardar las cosas y los derechos del mandante: aquí la posición del mandatario en torno al mandante gira sobre la obligación de ejecutar el mandato y debe usar la mayor diligencia: no debe exceder los límites del encargo: una vez ejecutado debe comunicarlo inmediatamente al mandante: sin embargo, establece también el artículo 1711 que el mandatario podrá apartarse de lo ordenado por el mandante por surgir circunstancias desconocidas por éste y que se crea razonable llevar acabo su ejecución por que así lo hubiera ordenado el mandante.

Otra obligación que se impone al mandatario en el código civil italiano es la establecida en el artículo 1712. Esto es, la de dar cuentas sin demora al mandante de la ejecución del mandato; asimismo, responde frente al mandante del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las personas con quienes ha negociado (art. 1715): y también responde de lo realizado por quien lo ha sustituido en la ejecución del mandato.

Si la sustitución no ha sido autorizada o no era necesaria de acuerdo a la naturaleza del encargo: y en caso de autorización con indicación del sustituto, no responde más que de las instrucciones que el mismo le haya dado: sin indicación del sustituto, responde también por culpa en la elección (1717).³⁹

³⁹ BARBERO, Doménico. *Sistema del derecho privado*. tomo IV, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1967. pp. 238 a 240.

Finalmente, la legislación civil italiana también contiene un apartado específico en el que refiere cuáles son las causas por las que el mandato se extingue entre las partes, y a ello se refieren sus artículos 1722 y siguientes. señalando que el mandato se extingue:

1º. Por haber vencido el término o plazo o por haberse dado cumplimiento al encargo dado por el mandante.

2º. Por revocación que del mismo haga el mandante, lo que puede hacerse en cualquier momento aun cuando hubiere pacto en contrario, ya que sólo será responsable el mandante del daño que ocasione al mandatario (falta de ganancia): esa revocación puede ser expresa o tácita.

3º. Por renuncia del mandatario, constituyendo esta hipótesis al igual que la anterior, el fin de la relación jurídica por voluntad unilateral: esto puede suceder en cualquier tiempo, sin embargo. Ello puede hacerse cuando haya una justa causa, pues de lo contrario será responsable de los daños y perjuicios que cause con su actuar: también debe darse un oportuno aviso al mandante.

4º. Por sobrevenir la muerte, la interdicción o inhabilitación ya sea del mandante o del mandatario.

4. El mandato en el derecho español.

En España se recibe el primitivo Derecho Romano, ya que fue conquistada por pueblos como los Godos, Iberos, Celtas, Galios, entre otros: sin embargo, siempre prevalecieron los usos y las costumbres de los pueblos conquistados.

La primera codificación de que se tiene noticia es el código Eurico, en el que prevalece el antiguo derecho bárbaro: un siglo después, se da el código Leovigildo de influencia del derecho romano, así como el código Alarico o Breviario de Aniano, formado principalmente por leyes romanas del código Teodosiano y leyes canónicas: sigue en su evolución histórica, con leyes y ordenamientos tales como el fuero Juzgo, las siete partidas (1256-1263) dadas por Alfonso X El sabio). El ordenamiento de Alcalá (1348); el fuero real, que contenían el derecho romano Canónico y regulaban ya el contrato de mandato; La novísima recopilación de 1805.

En el código español de 1851 se aceptó en toda su pureza la tradición romana respecto del mandato, en su artículo 1602, definiéndolo "como un contrato por el que se encarga gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete".

Precede a ese código el promulgado en 1888, que continua vigente en ese país. En el que se define al contrato de mandato en su artículo 1709, en los términos siguientes: "Por el contrato de mandato se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta y encargo de otra".

Por su parte, el artículo 1711 de dicho ordenamiento dispone:

"A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato. Se presume la obligación de retribuirlo".

De lo anterior, se observa que aquí el contrato de mandato se ha separado de la tradición romana.

Don José María Manresa y Navarro ⁴⁰, respecto a la evolución del derecho español, en síntesis, sostiene lo siguiente:

Que en el derecho moderno el contrato de mandato es el que más se ha separado de la tradición romana, por que tanto los interpretes como los glosadores lo habían definido como una genuina expresión de la amistad y de la confianza y que

⁴⁰ MANRESA y NAVARRO, José María. *Comentarios al código civil español*. Tomo XI, 6ª. Edic. revisada por José Ma. Bloch. Edit. Reus. Madrid, 1972. pp. 588 a 595.

por ello se le reputaba la gratuidad como una condición esencial en el mandato, de tal suerte que la retribución cambiaba por completo la modalidad jurídica de la relación creada, ya que era determinante esa condición para la subsistencia del mandato.

Agrega el autor, que el ilustre García Goyena al comentar el artículo 1602 del proyecto de código de 1851. Advertía que semejantes argumentos se quebrantaban de puros sutiles y que una recompensa dada o prometida jamás se reputaría en este contrato como un beneficio o un precio, sino como una indemnización: sosteniendo la absoluta gratuidad del mandato como una nota característica del mismo.

Sigue diciendo el autor en consulta, que la íntima esencia del contrato de mandato no es que sea o no gratuito, sino que consiste principalmente en hacer algo u obrar por cuenta ajena, en realizar actos jurídicos a cuenta de otro, por lo que la idea de la representación aparece como la substancia misma del pacto.

Como ya se vio, entonces, de la transcripción hecha a los artículos 1709 y 1711 del código civil español vigente, se expresa claramente la idea de la representación: "... hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra". Haciendo esta teoría de la representación que se diferencie claramente el mandato de otras

instituciones jurídicas, el mandato implica el poder hacer una cosa a nombre de otro y la obligación de ejecutarla.

En el contrato de mandato la representación está expresamente conferida y consentida y por tanto el mandatario obra por conocer de un modo expreso cual es la voluntad del mandante, siguiendo sus instrucciones.

Haciendo una comparación de textos en cuanto a la definición que sobre el mandato se daba en el proyecto de Código Civil Español vigente, en su artículo 1709, se aprecia la diferencia apuntada, en cuanto a que aquel aceptaba en toda su pureza el derecho Romano, teniendo como elemento esencial la gratuidad del mandato: y en este, no es la idea de la gratuidad su nota característica que lo distingue o lo define, sino la representación.

Pasa esa gratuidad a un acuerdo convencional entre los contratantes. En esa virtud, es de apreciarse que al igual que el Código Civil francés, se aparta de la tradición romana.

El Código Civil Español dispone que el mandato es general o especial dando sus propias características.

Retoma del Derecho Romano las obligaciones de las partes , así como la figura de la sustitución que fue apartada de los conceptos de amistad y confianza en que se basaba. Son sus causas de extinción la revocación, la renuncia del mandatario y por muerte, quiebra o disolución de cualquiera de las partes.

5) El mandato en México.

Bajo la presidencia de Benito Juárez, el 8 de diciembre de 1870 el congreso de la unión aprobó el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California que entró en vigor el 1 de marzo de 1871. Dicho ordenamiento fue elaborado por Don Justo Sierra, quien tomó como base el Código Español de García Goyena.

En el libro tercero, de los cuatro que contenía dicho código , se regula el contrato de mandato al cual también se le denomina procuración cuyo elemento principal es la representación sin instituir al mandato no representativo.

Se perfeccionaba por la aceptación del mandatario y podía ser verbal o formal. Instituye las obligaciones de las partes además de considerar la figura de la sustitución y el mandato judicial. Por último amplía las causas de extinción.

Por no pretender agotar el estudio del aspecto histórico y a fin de evitar desviarnos del contenido principal de nuestra investigación, hemos considerado señalar sólo algunos de los aspectos mas relevantes en devenir de nuestra figura, no restándole importancia a los aspectos que naturalmente omitimos.

4. Alcances y límites en el otorgamiento del mandato

El objeto del contrato de mandato da nacimiento a las obligaciones de hacer, consistentes en la realización de uno o varios actos jurídicos.

Dichos actos jurídicos deben ser posibles, física y jurídicamente, y lícitos, esto es, que no atenten contra las buenas costumbres ni contra disposiciones legales de orden público.

El artículo 2548 del Código Civil señala que pueden ser objeto del mandato "... todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado".

Dichos actos deben consistir, en términos del artículo 2546 en la ejecución de actos jurídicos del mandato, por conducto del mandatario.

Resulta que entonces mandante y mandatario contraen derechos y obligaciones en forma recíproca a saber:

De conformidad con el contenido de los artículos 2577 a 2580 del Código Civil, el mandante queda obligado a anticipar al mandatario las cantidades necesarias para la ejecución de los actos jurídicos, así como al reembolso de las cantidades erogadas por tales conceptos.

Asimismo debe indemnizar al mandatario de daños y perjuicios causados con el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mandatario, quien podrá retener en prenda las cosas objeto del mandato hasta que se cubra el pago de la indemnización señalada.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 2562 a 2576, el mandatario contrae las siguientes obligaciones:

Deberá sujetarse a las instrucciones recibidas por el mandante sin rebasar las disposiciones expresas y previamente consultadas.

Informará al mandante del avance de los negocios, dando cuenta del cumplimiento sin exceder de sus facultades y en dado caso responderá de daños y perjuicios, y pagará los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y puede facultar en forma expresa a un tercero para el desempeño del mandato.

Cabe señalar a nuestro amable lector que en el tercer capítulo haremos un análisis de las normas que contienen la figura que nos ocupa, por lo que nuestro interés de momento es determinar hasta dónde puede actuar el mandatario sin autorización del mandante incluyendo la responsabilidad patrimonial.

5. Representación, mandato y poder

Es conveniente considerar que el mandato, al decir del catedrático Miguel Ángel Zamora y Valencia,⁴¹ posee características que lo distinguen de cualquier otra figura jurídica como son el hecho de que es un contrato de prestación de servicios, consistente en el objeto de hacer o realizar actos jurídicos y no hechos materiales, por cuenta del mandante. , por lo que no debe confundirse la esencia entre el mandato, el poder y la representación como comúnmente se hace en la práctica forense.

Estimamos conveniente señalar en primera instancia, las diferencias entre las

⁴¹ ZAMORA Y VALENCIA. Miguel Ángel. *Opus cit.* págs. 183 y 184.

figuras de la representación y el mandato.

La representación consiste en "... permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercuten y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídica – económica de otro sujeto (llamado representado) como si este último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de Derecho engendrada por su acción".⁴²

El mismo autor clasifica la representación en legal, cuando es otorgada directamente por la ley como en el caso de la que ejercen los padres respecto de los menores hijos. Es voluntaria cuando interviene directamente la voluntad, ya sea en forma bilateral por medio de un contrato, el mandato o por la declaración unilateral como el testamento. La judicial la determina el juez en el caso del nombramiento de albacea en la sucesión. Por último dentro de la representación oficiosa se encuentra la gestión de negocios.⁴³

El origen entre representación y mandato es diferente, pues mientras la representación surge de la voluntad de la persona que desea ser representada, sea por disposición legal o por disposición judicial, el mandato surge del acuerdo de las

⁴² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones civiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla. México, 1980. p. 129.

⁴³ *Idem.* pp. 129 y 130.

personas, es decir, de una relación contractual en la que quedarán debidamente establecidos los derechos y las obligaciones entre las partes.

El mandato regula una relación interna, la existencia entre las partes que han celebrado el contrato, en tanto que la representación regula un aspecto externo consistente en el acto que celebrará el representante ante terceros.

El mandato consiste en un "... pacto que requiere del acuerdo de las dos partes en tanto que la representación es una relación jurídica no contractual, sino unilateral, que nace de la autorización de la procura, del poder que otorga el principal y no requiere ni de la aceptación del agente, ni de su conocimiento o la de tercero con quien él se relaciona".⁴⁴

La representación es el "... fenómeno que permite a un sujeto hacer recaer los efectos del acto jurídico que realiza, no sobre él, sino sobre otra persona... la idea del contrato de mandato... es ligeramente distinta de la idea de la representación, porque, en primer lugar, en el contrato de mandato hay siempre una convención, pues es un contrato y, como tal, tiene origen convencional voluntario; y en segundo lugar, dicen algunos autores que en el contrato de mandato puede no haber representación".⁴⁵

⁴⁴ BARRERA GRAF, Jorge. *La representación voluntaria en derecho privado*. Ed. UNAM. México, 1967. p. 109.

⁴⁵ PEIRANO FACIO, Jorge. *Curso de contratos*. Tomo III. Ed. Fundación de cultura universitaria. Montevideo, 1978. p. 62.

Consideremos que en la representación legal o necesaria la voluntad del representado no es tomada en cuenta en virtud de ser incapaz aunque en el mandato el mandante sí expresa su voluntad, lo que influye sobre la celebración del contrato.

Es necesario aclarar que la representación y el mandato pueden coincidir en el mandato con representación, pero la representación es un elemento esencial del mandato ya que éste puede prescindir de la representación como es el caso del mandato sin representación o no representativo en el que el mandatario actúa en nombre propio en los negocios que interviene como di fuere suyo. La representación puede surgir sin que medie contrato de mandato.

“En la actualidad se entiende que la representación es una característica ordinaria del mandato, pero de ninguna manera es posible aceptarla como una característica esencial.”⁴⁶

Estas figuras son diferentes porque nuestra legislación las regula en forma separada y con características y efectos propios además de que emanan de fuentes diferentes como hemos señalado.

⁴⁶ PINA, Rafael de. *Elementos de derecho civil mexicano*. Vol. IV 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1974. p. 152.

En cuanto a las figuras de la representación y el poder es importante aclarar lo siguiente:

Son figuras diferentes por que el poder consiste en un elemento que requiere la representación ya que cuando se obra sin poder, el negocio resulta ineficaz para el representado en virtud de que no se deben producir los efectos en norma jurídica ajena.

El poder consiste en una declaración unilateral de la voluntad por medio de la cual una persona puede representar a otra, sea por disposición voluntaria o por disposición de la ley.

El poder es "... el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o voluntad del sujeto *domunis*, mediante un acto unilateral".⁴⁷

El poder es una parte importante de la representación para que el representante pueda actuar válidamente, por lo que, mientras el poder es una facultad de la representación, la representación es el ejercicio mismo de es facultad o el acto por medio del cual se pone en funcionamiento dicha facultad.

⁴⁷ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, poder y mandato. Ed. Porrúa. México, 1984. p. 22.

Aunque estas figuras se encuentran fuertemente relacionadas, existen diferencias.

El fundamento de la legitimación del representante y la esencia de la representación misma, es el poder suficiente para participar en un acto en nombre del representado y con efectos únicamente para éste. Es decir, mediante el poder conferido el representante queda legitimado para realizar los actos que implican el ejercicio de un derecho o facultad cuya titularidad corresponde al representado.

Por lo que respecta a las diferencias entre mandato y poder tenemos:

El mandato es un contrato y el poder es un acto monosubjetivo. Por el primero se crean derechos y obligaciones y mediante el segundo se confieren facultades para la realización de actos jurídicos.

Mientras el mandato como acto privado consiste en el acuerdo de voluntades, en el poder se hace público su otorgamiento, ostentándose como apoderado quien lo tiene. Mientras que en el mandato se tiene como objeto la realización de actos jurídicos, en el mandato se pueden realizar actos materiales. Con el mandato el

mandatario actúa en nombre propio y en el poder actúa con el nombre del mandante.⁴⁸

6. Clasificación del mandato

No obstante la inmensa variedad del contenido que la libre voluntad de las partes puede dar al contrato, las figuras concretas y particulares pueden reunirse en grupos y categorías, lo cual facilita su estudio, su interpretación y su comprensión general.

Ello responde no sólo a exigencias de tipo teórico, sino, como ya se dijo, prácticas, porque hay normas especiales para determinados grupos de contratos y que no pueden aplicarse a otros de diversas características.

En el derecho romano existieron formas de clasificar a los contratos con designación propia y contenido específico, conocidos como nominados, en el caso de la compraventa, el arrendamiento y los literales, así como aquellos que carecían de una regulación determinada, llamados en consecuencia innominados.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal clasifica los contratos desde diversos puntos de vista a saber:

⁴⁸ ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel. *Opus cit.* pág. 188.

Atendiendo al número de voluntades que se obligan, pueden ser unilaterales o bilaterales, de conformidad con lo señalado en los artículos 1835 y 1836 cuyo texto señalan:

“Artículo 1835. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada”.

“Artículo 1836. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.”

Es unilateral cuando sólo una de las partes (mandatario), se obliga a cumplir con la manifestación de su voluntad sin que la otra parte (mandante), se hubiere obligado por su parte a recompensar de cualquier manera la realización de las actividades desarrolladas por el mandatario. Desde luego que tal carácter surge cuando existe la gratuidad de por medio como resulta en particular en las donaciones o en el comodato.

Los contratos son bilaterales cuando ambas partes adquieren obligaciones y derechos en forma recíproca y como contraprestación, como en la compraventa y el arrendamiento. Dicha característica de bilateralidad surge precisamente cuando el contrato es oneroso, atendiendo al principio de reciprocidad.

Atendiendo a la clasificación desde el punto de vista de los provechos y gravámenes que produce entre las partes, es de carácter oneroso si tales provechos y gravámenes son recíprocos, consistiendo en que el mandante tiene la obligación de retribuir al mandatario como contraprestación de la realización de los actos jurídicos en nombre del mandante.

En los contratos onerosos se estipulan provechos y gravámenes en forma recíproca como resulta en la compraventa, mientras que en los contratos gratuitos los provechos y ventajas son exclusivamente para una de las partes y las obligaciones o cargas para la otra como en la donación y el comodato.

Será gratuito cuando no exista retribución de por medio al mandatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2549 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.”

De manera que la legislación tiende a brindar protección al mandatario a efecto de que vea retribuida su colaboración en forma genérica, pues de no existir disposición expresa de que sea gratuito, el contrato se entenderá por lo contrario, como oneroso.

A su vez los contratos onerosos se clasifican en conmutativos y aleatorios. El mandato generalmente tiende a ser conmutativo porque las partes deben estar sabedoras de las prestaciones y contraprestaciones que se deben en forma recíproca, mientras que en la característica de la aleatoriedad opera fundamentalmente en juegos de azar o al cumplimiento de una condición determinada.

Desde el punto de vista de su conformación es un contrato principal, pues no requiere la existencia de un contrato preparatorio como la promesa, ni de una garantía, toda vez que tiene estructura propia y autónoma.

Atendiendo a la manifestación de la voluntad, ésta debe ser expresa, específicamente formal, de acuerdo con el tipo de acto jurídico que realizará el mandatario, que puede ser desde verbal hasta por medio de escritura pública.

Desde el punto de vista de las personas que intervienen, se clasifica como *intuitu personae* por considerar las cualidades de la persona del mandatario en atención a la diligencia que se espera aplique a los actos jurídicos que se le encomiendan.

De acuerdo al momento de su ejecución, eventualmente es instantáneo, si se concluye en un solo instante con su cometido y por una sola ocasión. Generalmente es de tracto sucesivo atendiendo a que los actos jurídicos encomendados al mandatario puede realizarlos desde diversas actividades desarrolladas para cumplir la encomienda.

El jurista Miguel Ángel Zamora y Valencia ⁴⁹ clasifica el mandato de la siguiente forma:

1. Mandatos gratuitos y onerosos. Por medio de los primeros debe existir pacto expreso de que el mandatario no recibirá retribución por la ejecución de los actos encomendados por el mandante. Por medio del mandato oneroso sí habrá retribución.

2. Mandatos con representación y no representativos. Por medio de los primeros el mandante otorga facultades al mandatario para que actúe en nombre del primero. Por el segundo el mandatario obra por cuenta propia aunque el beneficio o perjuicio de los negocios los sufre el mandante.

3. Mandatos generales y especiales. Por medio de los primeros se conceden facultades amplias al mandatario para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio o bien para una o dos de dichas categorías, Por medio

de las segundas se imponen al mandatario limitaciones para el ejercicio del desempeño de sus funciones.

4. Mandatos revocables y no revocables. Son revocables los que no reúnan las características de los no revocables. Por tanto son no revocables, de conformidad con el artículo 2596, los que se estipularon como condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

5. Mandatos civiles y mercantiles. Son civiles los que no siendo mercantiles pueden llegar a afectar la situación personal o patrimonial del mandatario. Los mercantiles se aplican a actos de comercio bajo la denominación principal de comisión mercantil.

6. Mandato judicial. Al respecto haremos el comentario oportuno en el artículo tercero.

⁴⁹ *Idem.* págs. 195 a 198

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN JURÍDICO DEL MANDATO

EN EL

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. Concepto y consistencia del mandato judicial

El jurista Leopoldo Aguilar Carbajal considera que este mandato tiene especial importancia para el abogado.

Define al mandato judicial como "... el contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar, en representación del mandante, actos jurídicos procesales".⁵⁰

Por su parte el catedrático Miguel Ángel Zamora y Valencia estima que por medio del mandato "... se le confieren facultades al mandatario para actuar en procedimientos judiciales."⁵¹

⁵⁰ AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. *Opus cit.* pág. 191.

⁵¹ ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel. *Opus cit.* pág. 197.

Al mandato judicial , también conocido con el nombre de procuración, se le aplican las mismas reglas que al mandato común.

Analizaremos enseguida la forma en que debe ser otorgado dicho mandato de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 2586. El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante exigirá testigos de su identificación”.

De su lectura se entiende que debe celebrarse en escritura pública o en documento presentado y ratificado ante el juez de los autos sin necesidad de testigos que sólo se exigirán como de identidad, si el juez no conoce al mandante.

“La falta de forma, conforme a las reglas generales, produciría la anulabilidad del contrato y la acción para declararla sólo podría ser ejercitada por las partes. Sin embargo, la falta de forma pueden hacerla valer los terceros, cuando oponen la falta de personalidad, como excepción, por defectos de la forma”.⁵²

⁵² AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. *Opus cit.* p. 185.

“Esta excepción tiene un trato especial cuando los contratantes en el mandato y el tercero con quien contrató, conocían esa falta de forma, y por lo mismo eran de mala fe, pues entonces ninguna podía hacerla valer... y el mandatario será considerado como depositario de las sumas que le entregó el mandante”.⁵³

La sanción que recae por la falta de inobservancia de la forma es la nulidad relativa, por lo que puede ratificarse por el mandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2594 que textualmente señala. “La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder”.

2. Régimen jurídico de los sujetos que intervienen en el mandato

Debemos considerar, en primer lugar, que existen en el mandato, de conformidad con la legislación civil aplicable al caso, dos partes. Por un lado el mandante, quien solicita a otra persona, mandatario, la realización de determinados negocios jurídicos en su nombre y representación.

Desde luego que la ley permite que cualquier persona, en pleno ejercicio de sus derechos, pueda representar a otra, como norma general.

⁵³ Idem

Por vía de excepción la ley determina las características de personas que se encuentren impedidas para ejercitar las facultades de representación en lugar de otra.

El artículo 2585 del ordenamiento legal sustantivo civil señala quiénes son las personas impedidas por disposición de la ley para ocupar el cargo de procuradores a saber:

“ I Los incapacitados;

“II Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

“III Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus propios distritos”.

Al respecto, y con la intención de entender quiénes son los incapacitados, haremos referencia al artículo 450 del Código Civil, en el que se indica que tienen incapacidad, tanto natural como legal:

“I. Los menores de edad;

“II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Resulta entonces que cualquier persona que no se encuentra en las hipótesis contenidas en el artículo 450, es considerada como capaz para representar a otra por medio del mandato, por conformar el impedimento señalado en la fracción I del artículo 2585.

En cuanto al contenido de las fracciones II y III del mismo artículo 2585, no queda lugar a dudas de las personas señaladas y su explicación obedece a la existencia de un interés público en que los funcionarios y empleados judiciales o de Hacienda, no deben perder su imparcialidad para que puedan dedicarse a sus funciones íntegramente.⁵⁴

De manera que, en nuestra consideración, los funcionarios a que se refieren

⁵⁴ *Idem* p. 191.

las fracciones II y III del citado artículo 2585, sí pueden ser mandatarios o procuradores en el caso de que el desempeño de sus funciones lo realicen fuera del ámbito territorial señalado por la ley por lo que no debe interpretarse solamente el desempeño de cargo público expresamente consignado, sino que requiere la condición de que no sea dentro del límite de su jurisdicción.

Pero puede suceder que algún mandatario, conocido como procurador en asuntos de carácter judicial, haya tomado la representación sin tener impedimento alguno y durante el desempeño del mandato llegare a ocupar algún cargo de los enumerados en las fracciones II y III del artículo 2585. En caso contrario nos encontraríamos ante una limitación a la capacidad del mandatario, ante la falta de legitimación.

Al respecto la ley prevé, por medio del artículo 2591, lo siguiente:

“El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona”.

Más adelante, en este mismo capítulo, haremos referencia a la figura de la sustitución.

Hemos dicho que el poder puede ser general o especial, de conformidad con el artículo 2553, mismo que señala que el mandato será general en los casos contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Fuera de estas disposiciones, cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Así pues, el artículo 2554 señala en forma textual:

“En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

“En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

“En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos

“Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

“Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

Hemos explicado lo anterior porque el artículo 2587 señala que la persona que desempeñe el cargo de mandatario o procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos expresamente determinados por dicho numeral a saber:

“I. Para desistirse;

“II. Para transigir;

“III. Para comprometer en árbitros;

“IV. Para absolver y articular posiciones;

“V. Para hacer cesión de bienes;

“VI. Para recusar;

“VII. Para recibir pagos;

“VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

“Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554”

El mandato judicial requiere, en opinión de Leopoldo Aguilar, una legitimación especial: que el apoderado tenga cédula de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones, opinión que en lo personal no compartimos, pues los artículos 2589 y 2590 del código sustantivo se refieren al mandatario como procurador o abogado, mas nunca se especifica que la persona que deba ser procurador deberá ser necesariamente licenciado en derecho.

No debemos olvidar que los artículos 1896 y 1906 del mismo ordenamiento legal se refieren a la gestión de negocios, fuente de las obligaciones, derivada de funciones de mandato al señalar que quien se encarga de un asunto de otra persona, sin tener la obligación de hacerlo, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Como contraprestación, el gestor tiene derecho de exigir el pago de gastos necesarios y los intereses legales correspondientes, sin derecho a la retribución, pero deberá desempeñarse con diligencia y el debido cuidado, asumiendo las responsabilidades por la falta de cuidado en los términos de la misma ley.

Si la gestión se ratifica por el dueño del negocio, se producen todos los efectos del mandato.

Lo cierto es que tratándose de profesionistas, los artículos 2606, 2607 y 2608, entre otros, del código que nos ocupa, señalan que los servicios profesionales deben ser remunerados y que quienes ejerzan profesiones que requieran título correspondiente, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución alguna por los servicios que hubieren prestado.

En lo particular, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que en asuntos de lo familiar, las partes podrán ocurrir patrocinadas por licenciado en derecho, de conformidad con el artículo 943 que en su segundo párrafo señala:

"Será optativo para las partes acudir asesoradas y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá de acudir, desde

luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá excederse de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual”.

3. Comentarios a la substitución y a la delegación en el mandato

La substitución consiste en la “... subrogación de una cosa en lugar de otra o de una persona en lugar de otra persona”.⁵⁵

También se le ha considerado como un acto por el cual...” el representante sustituye la facultad de representación en una tercera persona, para que esta tercera persona realice en nombre y por cuenta del representado, el negocio o negocios representativos de quien se trate y que al sustituto le fueron encomendados”.⁵⁶

Substituir significa poner “... una cosa en lugar de otra. Subrogación, substitución o colocación de una persona o cosa, en lugar de otra. Ejercicio de los derechos de otro por reemplazo del titular. Adquisición de ajenas obligaciones en idéntica situación, el lugar del obligado anterior”.⁵⁷

⁵⁵ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Tomo II. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Madrid, 1973. P. 1481

⁵⁶ SÁNCHEZ URITE, Ernesto A. *Op. cit.* p. 149.

⁵⁷ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor. Madrid, 1973. P. 1481.

La sustitución es la subrogación de una persona por otra, al ponerse una persona en el lugar de la otra, a la que se reemplaza respecto da una determinada relación en sus derechos y obligaciones.

Por la sustitución una persona va a ocupar el lugar de otras, llamado mandatario sustituido, en la formación de un acto, con la particularidad de que no obstante el mandatario va a aportar una manifestación, los efectos jurídicos se producirán finalmente en la esfera jurídica del mandante y no de la persona substituida, por virtud de que con tal actitud cesa su función como mandatario

Respecto a la sustitución del mandato, el mandatario encarga a otra persona la ejecución del mandato, esto es, cuando pone a otro en su lugar, para que ejecute los actos jurídicos que le fueron encomendados, actuando con todas las facultades que tenía el primer mandatario.

La sustitución se encuentra en los artículos 2574 y 2575 del Código Civil que a la letra dicen.

“El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello”.

"Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se le hallare en notoria insolvencia"

Lozano Noriega, respecto de la sustitución, señala que " El mandatario por regla general, debe ejecutar el mandato personalmente: Sólo podrá delegar el encargo, o sustituirlo, cuando esta facultad le fuere dada. Esta facultad puede ser general o especial: ésta cuando se ha designado la persona del sustituto del delegado; general, si no ha designado. En el primer caso, la delegación no se valida si no se hace precisamente a favor de la persona designada, porque admitir otra cosa, sería un pacto que va en contra del contrato celebrado. Porque el contrato de mandato es *intuitu personae*, luego, si el mandatario está faltando a los términos del contrato, ese acto jurídico deberá de ser invalidado. Pero si el mandante ha dado una autorización general, entonces el mandatario puede delegar, sustituir en quien quiera, con tal de que el delegado, el sustituto, no fuere de mala fe..."⁵⁸

El procurador que ha substituido sus facultades, puede revocar la substitución si tiene facultades para ello, de conformidad con el artículo 2593.

⁵⁸ *Idem*

Aunque el procurador tenga justos impedimentos para desempeñar el encargo , no podrá abandonarlo sin substituir sus facultades si está autorizado para ello, o en su defecto sin dar aviso a su mandante, para que designe a otra persona, como lo señala el artículo 2591.

“Artículo 2586. El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante exigirá testigos de su identificación.

“La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento”.

“Artículo 2593. El procurador que ha sustituido un poder puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo , rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior”.

La delegación es una acto a través del cual una persona otorga a otra el ejercicio de una función concreta para el efecto de que ejecute por cuenta de aquél los actos que tiene encomendados.

Para efectos del mandato, el mandatario otorga facultades a otra persona para que ejecute el mandato en las mismas condiciones en que pudo ejecutarlo aquel.

Rojina Villegas opina que "...en su forma más simple, la delegación es una orden dada por una persona a otra para que esta última realice una prestación o haga una promesa a un tercero, en forma a que la prestación o la promesa se sobreentienda hecha por cuenta de la primera."⁵⁹

Difieren en principio porque la sustitución es una verdadera sección del mandato. En virtud de que el mandatario sustituido sale de la relación jurídica o las relaciones jurídicas solamente subsistirán entre el mandante y el mandatario sustituto; mientras que con la delegación se da el otorgamiento de un nuevo poder por parte del mandatario, a un tercero, y se convierte en mandante respecto al segundo mandatario por tanto, las relaciones jurídicas se darán entre ellos y no entre el tercero y el mandante originario.

En la delegación el tercero que contrata con el mandatario tiene el carácter de mandatario mientras que en la sustitución el tercero es mandatario del mandante originario, en la delegación el tercero es mandatario del mandatario - mandante.

⁵⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus cit.* p. 507

"La delegación es diferente de la sustitución del poder. En la primera, el mandatario otorga a su vez un nuevo mandato y se convierte en mandante con respecto al segundo mandatario, de tal suerte que las relaciones jurídicas que se originan por virtud de la delegación son directas entre el segundo mandatario y el primero, quien funge como mandante con relación a aquel y como mandatario respecto del mandante originario. En la sustitución, que también requiere cláusula especial, hay una verdadera cesión del mandato, de tal suerte que el mandatario que sustituye el poder queda excluido, es decir sale de aquella relación jurídica".⁶⁰

"Cuando el mandatario delega el poder, en realidad lo que hace es conferir un nuevo poder. Pero cuando el mandatario sustituye el mandato, en realidad, se dice, está cediendo el contrato a otra persona. En consecuencia, ese primer mandatario desaparece de la relación jurídica: deja de ser mandatario porque ha sustituido el poder que tenía; en consecuencia al sustituirlo se queda sin nada..."⁶¹

4. Efectos del mandato

Los efectos principales que se derivan del mandato se traducen fundamentalmente al cumplimiento de obligaciones y al ejercicio de derechos en forma recíproca, entre las partes, a saber:

⁶⁰ *Idem* pp. 62 y 63

⁶¹ LOZANO NORIEGA, Francisco. Cuarto curso de derecho civil. Contratos. 2ª ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México, 1970. p. 397.

Son obligaciones del mandatario judicial las siguientes:

Primero. Seguir el juicio por todas sus instancias y procurar la defensa del mandante. De conformidad con lo dispuesto en los artículos que se citan a continuación:

“Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

“I A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595.

“Artículo 2595. El mandato termina:

“I...

“II Por la renuncia del mandato ;

Segundo. Seguir las instrucciones del mandante y a falta de ellas lo que exige la naturaleza del litigio, con base en los siguientes artículos:

“Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

“I...

“II...

"III A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio".

Tercero. Pagar los gastos del juicio, con derecho a reembolso, como lo señala el siguiente precepto:

"Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

"I...

"II A pagar los gastos que se causen a su instancia salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse :

Cuarto. Otra de las obligaciones consiste en que no debe admitir el poder del colitigante.

"Artículo 2589. El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero".

Quinto. Asimismo deberá guardar el secreto profesional.

“Artículo 2590. El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal”.

Sexto. Sin que resulte una lista limitativa, como otra de las obligaciones que podemos considerar principales, consiste en no abandonar el desempeño de su encargo, sin nombrar un sustituto, que tuviere facultades o sin previo aviso al mandante.

“Artículo 2591. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

El mandante, por su parte, contrae las siguientes obligaciones:

Primero. Deberá anticipar los fondos necesarios para el ejercicio del mandato, cuando lo solicite el mandatario, de conformidad con el precepto que a la letra dice:

“ Art. 2577. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato”.

Segundo. Asimismo deberá pagar al mandatario las cantidades que hubiese anticipado o suplido, con sus intereses legales a partir del día de su desembolso, con fundamento en el numeral antes señalado.

Tercero. Asimismo, contraer la obligación de indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios sufridos en ejecución del mandato, siempre que no tenga culpa.

“Art. 2578. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario”.

Cuarto. Desde luego que no debemos ser omisos en señalar que también deberá cubrir la retribución u honorario convenidos, salvo estipulación expresa de que sea gratuito.

“Art. 2549. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido”.

5. Causas de extinción del mandato"

El Código Civil para el Distrito Federal contiene diversas disposiciones relativas a las formas por las que se termina el mandato, a saber:

El numeral 2592 señala que la representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:

"I Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado ;

"II Por haber terminado la personalidad del poderdante;

"III Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos ;

"IV Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato ;

"V Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio".

El citado artículo 2595 señala que el mandato termina:

"I Por la revocación ;

"II Por la renuncia del mandato;

"III Por la muerte del mandante o del mandatario;

"IV Por la interdicción de uno u otro;

"V Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

"y

"VI En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672".

En relación con esta última fracción debemos aclarar que los numerales señalados se refieren al poder que otorga una persona que ha desaparecido, la declaración de ausencia podrá pedirse pasados tres años desde la desaparición, si dicho poder fue otorgado para la administración de bienes.

Pasados dos años, las personas que tengan facultades para pedir la declaración de ausencia de conformidad con el artículo 673 del mismo ordenamiento, inclusive el ministerio público, podrán solicitar que el apoderado garantice en los mismos términos que debió hacerlo el representante, atendiendo al orden de preferencia señalado en los artículos 657, 658 y 659.

En cuanto a la revocación el artículo 2596 señala:

“El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

“En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

“La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause”.

En cuanto a la notificación de la revocación, el artículo 2597 indica lo siguiente:

“Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar

obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona”.

Asimismo, el mandante debe solicitar la devolución de los documentos relativos, atendiendo al beneficio que le otorga el numeral 2598.

“El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

“El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe”.

La revocación tácita se tiene con el nuevo nombramiento:

“Artículo 2599. La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste en nuevo nombramiento”.

El mandatario está obligado a continuar los efectos *post mortem* del mandante.

“Artículo 2600. Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio”.

“Artículo 2601. En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios”.

“Artículo 2602. Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio”.

Parece que el mandatario tiene todas las responsabilidades y que el mandante es el único beneficiado, pues se encuentra bastante protegido por la ley.

“Artículo 2603. El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio”.

De seguir el mandatario en el ejercicio de sus funciones, por la responsabilidad que la ley le confiere, éste a su vez tiene el derecho a que su labor sea remunerada. Pero si el mandante se niega puede pasar mucho tiempo y quizá incluso, jamás pague.

Cuánto tiempo le va a dedicar el mandatario a un pleito y gestiones de cobro de algo que ya realizó?

“Artículo 2604. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597”.

CAPITULO TERCERO

NECESIDAD DE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL MANDATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. Análisis a las disposiciones relativas al mandato en el Código Civil para el Distrito Federal

El artículo 2546 del Código Civil vigente para el Distrito Federal define al mandato como el contrato "... por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Asimismo, denomina a los sujetos que intervienen en la relación, designando como mandante a la persona que confiere, otorga, el ejercicio de

sus derechos y obligaciones a otra persona o personas, denominadas mandatarios, quienes realizarán los actos jurídicos que el mandante les encomiende.

El artículo 2547 señala que el contrato de mandato "...se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

"El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusan dentro de los tres días siguientes.

"La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Por disposición expresa de la ley, se confiere un carácter de consentimiento tácito al mandatario por el simple hecho de no manifestar su negativa al desempeño de sus funciones, pero lamentablemente lo anterior no se toma en cuenta sino en beneficio del mandante.

En este caso el silencio desempeña la función en sentido positivo generando los efectos a que se refiere el artículo que nos ocupa.

El artículo 2548 del Código Civil señala que pueden ser objeto del mandato "... todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado".

Desafortunadamente en la práctica no se aplica debidamente el artículo señalado anteriormente, ya que el desempeño de determinados actos queda condicionado a la aceptación de la empresa, compañía o persona ante la cual se llevará a cabo la representación por medio de otra persona.

"Art. 2549. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente".

Por fin el legislador toma en cuenta que el mandatario no tiene sólo obligaciones sino derechos. El problema se presenta cuando se pretende hacer efectivo el pago de los honorarios. ¿cómo se determinará y a criterio de quién quedará el importe de los honorarios y cuánto tiempo llevará el legal cobro de dicho concepto si el mandante no cumpliera en forma puntual?

Este contrato puede celebrarse en forma verbal o por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2550.

En caso de ser por escrito, puede ser por medio de escritura pública, escrito privado o carta poder.

En el segundo de los casos señalados, deberá ser firmado por el otorgante y dos testigos, firmas que serán ratificadas ante notario público, juez de primera instancia, juez de paz o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo en el caso de que el mandato se otorgue para asuntos administrativos de acuerdo con el artículo 2551.

En el último de los casos señalados no existe necesidad de que sean ratificadas las firmas.

El mandato verbal es el que se celebra de palabra sin que sea necesaria la participación de testigos, pero deberá ser ratificado mediante escrito antes de la conclusión del negocio por el que se confirió, como lo dispone el artículo 2552.

El artículo 2553 señala que el mandato "... puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial

El artículo 2554 a la letra dice: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y

las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

“En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

“En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

“Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

“Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”

Puede celebrarse mediante las dos primeras modalidades contenidas en el artículo 2550 cuando el mandato sea general, en caso de que el interés del negocio sea superior a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o

cuando el mandatario deba ejecutar un acto que deba constar en instrumento público, en atención a lo dispuesto en el artículo 2555.

Si el negocio no excede de dicha cantidad, podrá celebrarse el mandato por la tercera modalidad, esto es, no se requiere la ratificación de las firmas descritas.

Asimismo, será verbal si no excede de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como lo señala el artículo 2556.

"Artículo 2557. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio".

El pequeño detalle consiste en que durante la práctica jurídica el mandante no promueve tan fácil la nulidad del contrato, sino que más bien trata de recuperar sus documentos que se encuentran en poder del mandatario, quien a su vez hace ejercicio del derecho de retención al efecto de que se le cubran las cantidades que se le adeudan.

“Artículo 2558. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.”

Es importante recordar que ante el juez se invoca el hecho mientras que a su criterio queda la calificación de la existencia de la buena o mala fe, mediante sentencia ejecutoriada.

“Artículo 2559. En el caso del artículo 2557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.”

El artículo 2560 señala: “El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante”.

El precepto anterior regula al mandato con representación y al mandato sin representación.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2562 el mandatario, en el desempeño de su encargo, deberá sujetarse a las instrucciones recibidas del mandante sin rebasar las disposiciones expresas.

Artículo 2574 "El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

"Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se le hallare en notoria insolvencia"

La subrogación, forma de transmisión de las obligaciones, se hace presente en el contrato de estudio al regular la figura del sustituto, requiriendo al efecto el consentimiento del mandante, en aras de protegerle.

Por medio del artículo 2576, al sustituto se le atribuyen para con el mandante, los mismos derechos y obligaciones que el mandatario

Por medio de los siguientes dos artículos se regula la cuestión relativa a las erogaciones que debe satisfacer el mandante para el adecuado desempeño de las facultades que llavará a cabo el mandatario.

"Artículo 2577. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato".

"Art. 2578. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario".

El artículo 2585 del ordenamiento legal sustantivo civil señala quiénes son las personas impedidas por disposición de la ley para ocupar el cargo de procuradores, término con el que se les conoce a los mandatarios judiciales, y que constituye un límite a la capacidad de los sujetos, a saber:

"I Los incapacitados;

Al respecto debe recordarse el contenido del artículo 450 del Código Civil que en sus dos fracciones señala que son incapaces los menores de edad, así como los mayores de edad disminuidos o perturbados de su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

“ II Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio , dentro de los límites de su jurisdicción:

“III Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos”.

“Artículo 2586. El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante exigirá testigos de su identificación.

“La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento”.

El artículo 2587 señala que la persona que desempeñe el cargo de mandatario judicial o procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos expresamente determinados:

“I. Para desistirse;

“II. Para transigir;

“III. Para comprometer en árbitros;

"IV. Para absolver y articular posiciones;

"V. Para hacer cesión de bienes;

"VI. Para recusar;

"VII. Para recibir pagos;

"VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

"Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554"

"Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

"I A seguir el juicio para todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;

"II A pagar los gastos que se causen a su instancia salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

“III A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio”.

“Artículo 2589. El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero”.

“Artículo 2590. El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal”.

“Artículo 2591. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

El numeral 2592 señala que la representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:

"I Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

"II Por haber terminado la personalidad del poderdante;

"III Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

"IV Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

"V Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio".

"Artículo 2593. El procurador que ha sustituido un poder puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior".

En cuanto a las causas de extinción el artículo 2595 señala que el mandato termina:

"I Por la revocación;

“II Por la renuncia del mandatario;

“III Por la muerte del mandante o del mandatario;

“IV Por la interdicción de uno u otro;

“V Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

“VI En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672”.

El artículo 2596 señala: “El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

“En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

“La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause”.

El artículo 2597 indica: "Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona".

El numeral 2598 señala que "El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

"El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fé".

La revocación tácita se tiene con el nuevo nombramiento:

"Artículo 2599. La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste en nuevo nombramiento".

"Artículo 2600. Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio".

“Artículo 2601. En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al Juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios”.

“Artículo 2602. Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio”.

“Artículo 2603. El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio”.

“Artículo 2604. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597”.

2. La obligatoriedad de acreditar título profesional de licenciado en derecho en el mandato

El Código Civil vigente en el Distrito Federal tiende a simplificar, en todo lo posible, la celebración del contrato de mandato, pues el artículo 2586, que se refiere al mandato judicial, no puede interpretarse más que en el sentido de que sólo

en el caso de que el mandato sea general, se trate de negocios cuyo interés exceda del equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de otorgarse, o de actos que deban constar en instrumento público es necesario poder otorgado en escritura pública, en escrito presentado y ratificado ante el juez de los autos, o en carta poder firmada ante testigos y ratificadas las firmas ante notario; y que, en negocios cuyo interés para el que se confiere no exceda de la cuantía señalada anteriormente, es suficiente con otorgar el mandato en carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de que se ratifiquen las firmas.

El mandato será verbal si el interés del negocio no excede de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Mandato judicial es el que se ejercita en procedimientos contenciosos o en procedimientos que se siguen ante las autoridades judiciales.⁶²

El mandato judicial, al decir de Ramón Sánchez Medal,⁶³ se otorga generalmente a un *abogado* o a un *experto* en asuntos agrarios, obreros o penales, para que represente a una de las partes en uno o varios juicios.

El contrato de mandato posee determinadas particularidades:

⁶² *Idem.*

⁶³ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *Opus cit.* págs. 332.

En primer lugar y por lo que a los *elementos personales* se refiere, tienen incapacidad para ser apoderados judiciales o procuradores, las personas señaladas en el artículo 2585. "También son incapaces para ser mandatarios judiciales aquellas personas que no sean abogados con título debidamente registrado, cuando se confiere un *mandato especial* para asuntos judiciales o contencioso - administrativos determinados que no sean agrarios, obreros, cooperativos o amparos de carácter penal".⁶⁴

Al respecto el citado artículo 2585 del ordenamiento legal sustantivo civil señala quiénes son las personas impedidas por disposición de la ley para ocupar el cargo de procuradores a saber:

"I Los incapacitados;

" II Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio , dentro de los límites de su jurisdicción:

" III Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos".

⁶⁴ *Idem.* págs. 332 y 333.

En cuanto a los *elementos formales*, en lo tocante a las facultades del mandatario judicial, *especial*, se exige que consten en el mandato cláusulas especiales para una serie de actos enumerados en concreto por el legislador.

"Como una excepción a las formalidades generales que debe revestir el mandato, cabe citar al mandato judicial que en los juicios civiles, en los juicios mercantiles y en los juicios de amparo, puede otorgar una de las partes a un abogado legalmente autorizado para ejercer dicha profesión, facultándolo mediante una autorización consignada en un escrito, para interponer recursos, ofrecer pruebas e intervenir en el desahogo de ellas, así como en audiencias y diligencias del juicio respectivo".⁶⁵

"Para la audiencia de conciliación y para la audiencia de demanda y excepciones en los juicios laborales no se admite como representantes del patrón a los apoderados, sino sólo a los directivos internos que tienen contacto directo con los trabajadores, o sea bajo cuya dirección y vigilancia éstos presten sus servicios pero para continuar después el juicio laboral ya se admite la representación por medio de apoderados".⁶⁶

⁶⁵ *Idem.* pág. 333.

⁶⁶ *Idem.*

“Artículo 2586. El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante exigirá testigos de su identificación.

“La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento”.

El artículo 2587 señala que la persona que desempeñe el cargo de mandatario o procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos expresamente determinados:

“I. Para desistirse;

“II. Para transigir;

“III. Para comprometer en árbitros;

“IV. Para absolver y articular posiciones;

“V. Para hacer cesión de bienes;

“VI. Para recusar;

“VII. Para recibir pagos;

“VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

“Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554”

En cuanto a las *obligaciones del mandatario judicial*, se le impone a los mandatarios judiciales el deber de anticipar expensas, a reserva de exigir posteriormente su reembolso, pues legalmente deben ser muy exiguas, dado el carácter gratuito de la administración de justicia; permite la ratificación por el mandante hasta antes que cause ejecutoria la sentencia, cuando el mandatario ha traspasado los límites del mandato; se le imponen también al mandatario judicial, bajo amenaza de sanciones penales y civiles, dos nuevas obligaciones: la de *guardar el secreto profesional* y la de *no prevaricar*, o sea de no aceptar el mandato de la parte contraria si ya tiene el de una de ellas en un mismo juicio, aún cuando renuncie a este último poder.

“Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

"I A seguir el juicio para todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;

"II A pagar los gastos que se causen a su instancia salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

"III A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio".

"Artículo 2589. El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero".

"Artículo 2590. El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal".

“Artículo 2591. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

Se establecen causas especiales de terminación de contrato.

El numeral 2592 señala que la representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:

“I Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

“II Por haber terminado la personalidad del poderdante;

“III Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

“IV Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

“V Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio”.

Para Ramón Sánchez Medal, "...la extinción del mandato judicial por haber terminado la personalidad del poderdante no puede entenderse en el sentido de que si el que otorgó el mandato fue a virtud de estar facultado para sustituir el mandato y después de la sustitución deja él de ser mandatario, no por ello se extingue el mandato del mandatario sustituto. La causa de terminación del mandato judicial de que aquí se trata, tiene lugar cuando el mandante deja de tener legitimación o se le desconoce legitimación para intervenir como actor o como demandado en un determinado juicio. Así, por ejemplo, si en un segundo juicio se embarga por una persona al actor en un primer juicio el crédito litigioso deducido en este último, aquella persona debe continuar como actor en este mismo juicio y por tal razón el mandatario de aquel actor no puede seguir actuando en aquel primer juicio.⁶⁷

"Artículo 2593. El procurador que ha sustituido un poder puede revocar la sustitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior".

Cabe considerar que existen diversas legislaciones, desde el marco constitucional hasta el reglamentario, que permiten la intervención y participación de procuradores sin que requiera la calidad de ser licenciados en derecho, lo cual nos inquieta pues el mandante corre el riesgo de no tener una protección idónea en cuanto a la profesión se refiere.

⁶⁷ *Idem.* págs. 333 a 335.

Por principio de cuentas, y atendiendo al orden jerárquico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los dos primeros párrafos del artículo 5º, el texto que reproducimos a continuación:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo , sino por resolución judicial.

“La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”.

Lo anterior lo hemos resaltado en virtud de que se hace referencia a la libertad de ejercicio profesional.

Por lo que a la materia del ejercicio de profesiones se refiere, la Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional rige las disposiciones relativas en el Distrito Federal.

Así, resulta necesario llevar a cabo un breve recorrido por dicha ley.

El artículo 1° define al título profesional como

“... el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de Estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

El artículo 24 señala lo que deberá entenderse por ejercicio profesional, para efectos de esta ley, consistente en

“... la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.”

Es tajante la disposición contenida en el artículo 26.

“Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso - administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

“El mandato para asunto judicial o contencioso - administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado a favor de profesionistas debidamente registrado en los términos de esta Ley.

“Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

En necesario tener idea del contenido de los numerales citados.

“Artículo 27. La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas al Derecho común”.

“Artículo 28. En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean

abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título, en caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.”

En cuanto a los pasantes, tenemos el siguiente numeral:

“Artículo 30. La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

“Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

“En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización; al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.”

Retomando el contenido del ordenamiento legal supremo, conocido como Carta Magna, el artículo 20 señala, en materia penal, lo siguiente:

“En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

...

“IX. Desde El inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución, y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí o por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera,”

Ahora bien, la ley de Amparo señala en su artículo 17 el texto que enseguida se reproduce:

“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se

tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efectos las providencias que se hubiesen dictado”.

En la misma disposición, numeral 27 párrafo segundo se lee:

“El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades a un tercero. En las materias civil, mercantil y administrativa, la persona autorizada conforme a este párrafo deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo”.

El numeral 116 de la misma ley determina cuáles son los elementos constitutivos de la demanda de amparo, precisando en su fracción I que deberá incorporarse el nombre y domicilio, tanto del quejoso como de la persona que promueva en su nombre, sin que deba entenderse que dicho procurador posea la calidad legal de licenciado en derecho.

El artículo 117 de la ley que nos ocupa señala: Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.”

En materia de legislación procesal laboral, La Ley Federal del trabajo señala la figura de la representación por medio de los siguientes artículos:

“Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante”.

“Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

“Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

“I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

“II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de la persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

“III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

“IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato”.

“Artículo 696. El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.”

“Artículo 697. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción, u opongan la misma excepción en el mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

“Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiendo de entre los propios interesados.

“El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.”

El Código de Comercio, en su artículo 1069, señala lo siguiente:

“ Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a este párrafo deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado”.

Al efecto, el penúltimo párrafo del artículo de referencia señala lo siguiente:

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores”.

Durante el desarrollo del juicio agrario, el artículo 197 de la Ley Agraria señala:

"Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento".

En materia de seguridad social, los Consejos Técnicos Delegacionales tienen entre otras facultades previstas en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, la de "Tramitar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, el recurso de inconformidad..."

Cabe señalar que dicho recurso tiene como finalidad impugnar los actos definitivos del instituto, acción que podrá ser promovida por los patrones y demás sujetos obligados, acción que podrán deducir ante dicha autoridad o bien ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo señalado por los artículos 294 y 295 de la misma Ley del Seguro Social.

Al respecto, el Reglamento del Artículo 274 de la Ley en comento señala en su artículo 3º que el escrito en el que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, además del nombre y domicilio del recurrente y el señalamiento de

la oficina administrativa o funcionario de donde emana el acto reclamado y la fecha en que se dio a conocer, así como de la narración de los hechos y de las pruebas que al efecto se exhiban, la obligación de mostrar los documentos que justifiquen la personería del promovente, cuando sea interpuesto por el representante legal o mandatario del inconforme.

Los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan:

“Artículo 46. Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y el legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el Juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentra asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los tramites subsecuentes del juicio”.

“Artículo 48. El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere personas que legitimamente lo representen, será citado en la forma prescrita en el Capítulo IV de este Título; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del Juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.”

“Artículo 49. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial. “.

“Artículo 50. La gestión judicial es admisible para promover el interés del actor o del demandado.

“El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del Código Civil, y gozará de los derechos y facultades de un procurador”.

“Artículo 112. Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este

artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo”.

Estimamos que existe un error en la redacción del párrafo citado con anterioridad, consistente en que en la parte final se lee “...último párrafo.

Cabe señalar que el último párrafo del artículo señalado indica:

“El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada”.

En consecuencia y de acuerdo con la exposición lógica que hemos desarrollado, consideramos que debe decir “... penúltimo párrafo”, mismo que a la letra señala:

“Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores”.

El artículo 943 del ordenamiento legal de referencia y en relación con las controversias del orden familiar señala:

“Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior (cuestiones familiares y violencia que requiera la intervención de una autoridad judicial) exponiendo de manera breve y concisa, los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará la petición del acreedor, sin audiencia del menor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

“Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual”.

Por último, en cuanto a la realización de conductas ilícitas, la legislación impone sanciones.

La ley reglamentaria del artículo 5° constitucional en sus artículos 61 a 73 establece en su capítulo VIII la normatividad aplicable tratándose de los delitos e infracciones de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento de esta ley.

Los artículos 61,62 y 63 en resumen, remiten al castigo que impone el Código Penal para los profesionistas que infrinjan las leyes en el ejercicio de su profesión así como para las personas que se atribuyen título legal sin reunir dicha cualidad, considerando las excepciones señaladas por el artículo 26 de esta ley.

El artículo 62 impone multa de cincuenta pesos y duplicidad, al reincidente para el caso de que se contravenga lo dispuesto por el artículo 33, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales.

Es importante entonces, tener en consideración el contenido del citado artículo 33.

Al respecto, el numeral de referencia obliga a los profesionistas a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido.

Agrega el artículo de referencia que en caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.

El artículo 65 impone multa de quinientos pesos , pudiendo aumentar sin que exceda de cinco mil pesos, a la persona que desarrolle actividades profesionales que requieran título sin que exista el registro de dicho documento, sanción que será impuesta por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

El artículo 66 impone como sanción la cancelación del registro del colegio de profesionistas de la persona que la haya cometido y con multa para cada uno de los integrantes del colegio, en caso de infracción al artículo 52, el cual señala la obligación a todos los estudiantes de las profesiones a que refiere esta ley, así como a los profesionistas no mayores de 60 años de edad o aquellos que se encuentran impedidos por enfermedad grave, a prestar el servicio social en términos de esta ley.

El artículo 67 faculta a la Dirección General de Profesiones a cancelar las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas y demás actos que deban registrarse, en los siguientes casos:

- I. Error o falsedad en los documentos inscritos;
- II. Expedición del título sin los requisitos que establece la ley;
- III. Resolución de autoridad competente;

IV. Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiros de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;

- V. Disolución del colegio del profesionistas, y
- VI. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

La cancelación de registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

El artículo 68 niega el derecho de cobrar honorarios a las personas que ejerzan profesión que requiera título para su ejercicio sin la correspondiente cédula o autorización.

El artículo 69 exceptúa de las sanciones previstas a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieren el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Profesiones en los casos a los que se refiere esta ley.

El numeral 70 prohíbe a los profesionistas emplear el término "colegio", sin estar afiliado a las agrupaciones autorizadas por esta ley. La infracción será sancionada con multa de hasta mil pesos.

El artículo 71 señala que los profesionistas responderán civilmente de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia u dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

El artículo 72 exime de sanciones a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto en el artículo 20 constitucional, fracción IX, como lo hemos señalado con anterioridad.

Asimismo exime de sanciones a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores señalados en el artículo 26 de esta ley.

Asimismo, se exceptúan de las sanciones a que se refiere el presente capítulo a las personas a las personas que la ley no impone la obligación de obtener título profesional señaladas en la Ley Federal del Trabajo, aunque ejerzan actividades de índole profesional.

Por último, el artículo 73 concede acción para denunciar a las personas que ejerzan alguna de las profesiones que requieren cédula o título para su ejercicio, sin contar con ello.

En cuanto a las sanciones impuestas por el Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que el artículo 250 señala que la prisión será de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

II. A quien sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5° constitucional;

- a) Se atribuya el carácter de profesionista;

- b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional;

- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

- d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello; y

- e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados, con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

La finalidad de hacer referencia a las legislaciones señaladas, sin pretender agotar sino ejemplificar, consiste en hacer notar que no se requiere necesariamente ser licenciado en derecho para promover los derechos de las personas a las que el mandatario representa, lo que pone en peligro la seguridad jurídica del representado, pues el mandatario puede ser desde persona de confianza, como un familiar o doméstico, hasta director, gerente o administrador, sin ser licenciado en derecho, ya que si bien es cierto puede ser designado representante legal para efectos de la responsabilidad de las personas morales, en cuanto a las personas

físicas existe un grave riesgo, pues resulta común encontrar representantes de patronos, ante las juntas de conciliación, que poseen quizá como profesión, la de contador público, pero como tienen facultades notariales para ser representantes legales, no llevan a cabo adecuada defensa de los intereses jurídicos de su representado, por ejemplo.

3. Propuesta de reformas a los artículos 2546, 2547, 2552 y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como el objetivo del presente estudio consiste en efectuar el análisis del mandato específicamente como una modalidad del contrato de mandato, nos abocaremos a manifestar las inquietudes relativas a la formación legal de los preceptos relativos a la figura así como a señalar una propuesta de reformas a efecto de salvaguardar intereses tanto del mandatario como del mandante.

Cabe señalar que el Código Civil para el Distrito Federal en ninguno de sus preceptos legales define la calidad que deberá reunir el mandatario.

Como hemos estudiado, en diversos ordenamientos legales se conceden facultades para el ejercicio de la procuración. Sin embargo, del contenido de varias

disposiciones se establece que el *abogado* deberá satisfacer los requisitos de la ley general de profesiones.

En la práctica profesional es conocido con exceso el hecho de que cualquiera es *abogado* para intervenir en defensa de los intereses de otras personas, pero no cualquier persona es licenciado el derecho, legitimado en verdad para ejercer la abogacía con transparencia, otorgándole a sus representados la debida seguridad, por lo menos acreditada, para poder velar por sus intereses.

Resulta lamentable que en el ejercicio profesional encontramos personas que llevan a cabo la celebración de actos jurídicos en representación de otras personas, debidamente acreditada su situación ante notario público que otorga la fe de que conoce al mandante a través de un poder para pleitos y cobranzas, circunstancia que permite que el instrumento notarial contenga la leyenda “ mandato que se otorga al licenciado...” cuando en realidad esto no es así, sino que en realidad el mandatario no se encuentra facultado para ejercer la abogacía de conformidad con la ley de profesiones.

De tal manera que el apoderado, que no es licenciado en derecho, hace valer el instrumento notarial ante las autoridades administrativas o judiciales y si alguien, sea por parte de la autoridad o la contraparte le requiere la acreditación de su

legitimidad, dicha solicitud carece de fundamento por que ya el notario público señaló la exigencia de dicha cualidad, por lo que el apoderado se abstiene de acreditar algo que en realidad le será imposible acreditar, como es el hecho de que efectivamente no es licenciado en derecho.

En cuanto a la capacidad se refiere, la ley dispone excepciones, pero no determina el requisito que deberá satisfacer el mandatario, como lo hace en otros ordenamientos lo que analizaremos en este mismo punto, referente al procurador o al mandato judicial.

El artículo 2585 del ordenamiento legal sustantivo civil señala que no pueden ser procuradores en juicio:

“I Los incapacitados;

“II Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

“III Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos”.

El numeral 2586 señala que el mandato judicial "... será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante exigirá testigos de su identificación.

"La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento".

El artículo 2587 señala que la persona que desempeñe el cargo de mandatario o procurador necesita poder o cláusula especial, en los siguientes casos.

"I. Para desistirse;

"II. Para transigir;

"III. Para comprometer en árbitros;

"IV. Para absolver y articular posiciones;

"V. Para hacer cesión de bienes;

“VI. Para recusar;

“VII. Para recibir pagos;

“VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

“Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554”

El artículo 2588 señala que, aceptado el poder, el procurador está obligado:

“I A seguir el juicio para todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;

“II A pagar los gastos que se causen a su instancia salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

“III A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio”.

El numeral 2590 impone responsabilidad de daños y perjuicios al procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

En cuanto a la sustitución se refiere, el artículo 2591 señala que el procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

La representación del procurador cesa, de conformidad con el numeral 2592, además de los casos expresados en el artículo 2595:

“I Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

“II Por haber terminado la personalidad del poderdante;

“III Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

"IV Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

"V Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio".

En lo que se refiere a la revocación, ésta se permite si se ha sustituido el mandato como lo indica el artículo 2593.

"El procurador que ha sustituido un poder puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior".

Con base en lo estudiado por el momento, es necesario señalar los preceptos fundamentales que deberán ser reformados en la legislación civil para el Distrito Federal en virtud de que nuestra apreciación consiste en la conclusión de que la misma ley, como primera fuente del derecho, así como la jurisprudencia, incurren en contradicciones relativas a la materia de que si debe ser o no licenciado en derecho el mandatario y para qué casos.

El texto vigente del artículo 2546 señala en su único párrafo lo siguiente: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

Proponemos que se adhiera el segundo párrafo en el que se especifique que, por ser el objeto la realización de actos jurídicos por parte del mandatario, señale lo siguiente:

“Para los efectos del presente contrato, el mandatario deberá poseer necesariamente la calidad de licenciado en derecho con cédula profesional expedida a su favor, con la finalidad de responder en forma profesional y bajo las sanciones que las leyes establezcan en caso de incumplimiento imputable a su persona.”

En consecuencia, el artículo 2547 también deberá ser modificado pues en su segundo párrafo señala:

“El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.”

El mismo texto deberá decir lo siguiente:

“El mandato no se presume aceptado, sino que deberá en todo caso, ser expreso, excepto en los mandatos verbales por cuya cuantía no se requiera de documento de por medio.”

Dicha propuesta de reforma obedece al hecho de que el mandatario no quede en desventaja al lado del mandante, económicamente hablando, pues no se garantiza con esto el cumplimiento del pago a que el mandante se haya obligado.

El artículo 2552 señala en forma expresa en su segundo párrafo:

“Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio”.

Proponemos que se adhiera un párrafo después de esto, para quedar de la siguiente manera.

“En el caso que las partes concluyan satisfactoriamente para ambas el negocio para el cual se otorgó, la falta de ratificación producirá plenamente sus efectos jurídicos. En el caso de que alguna de las partes no quede satisfecha, la falta de ratificación por escrito es imputable al mandatario, quien debe responder, de ser necesario, de los daños y perjuicios al mandante.”

Aunque parece que se deja en desventaja al mandatario, lo que pretendemos es brindarle protección jurídica y económica, pues al ser licenciado en derecho, se desprende que conoce sus obligaciones y como va a prestar patrocinio y representación a sus clientes, él es el obligado a conocer la forma del otorgamiento

del mandato, así que al plasmarlo por escrito, protege el pago de las obligaciones contraídas por el mandante.

Asimismo deberá incorporarse dentro del capítulo II "De las obligaciones del mandatario respecto al mandante", un artículo que señale lo siguiente:

"El mandatario que no reúna la calidad requerida por el artículo 2546 (licenciado en derecho) no tendrá derecho a cobrar los honorarios a que se obligó el mandante, por lo que el mandato en todo caso será gratuito, debiendo responder además de los daños y perjuicios, si tal condición era ignorada por el mandante".

Con dicha modificación pretendemos que no cualquier persona sea mandatario en la realización de actos jurídicos, siempre y cuando no sean de carácter administrativo o de cobranzas, pues así el abogado titulado tendría un área de trabajo más definida, en vez de que las empresas o mandantes personas físicas giren instrucciones a sus gerentes, administradores o amigos para que se hagan cargo de asuntos legales, lo que seguramente no arrojará resultados positivos por la falta del conocimiento técnico requerido por la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El contrato ha sido definido por la doctrina como el acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones. Señalamos lo anterior porque parece que los estudiosos se han olvidado que uno de los elementos constructivos en la comunicación es la claridad. No consideramos que el hecho de ser claros en lo que señalamos, signifique estar en riña con la técnica jurídica. Por lo anterior definimos al contrato como la relación o vínculo entre dos o más personas cuya finalidad consiste en la realización conjunta de obligaciones y derechos recíprocos, a efecto de obtener entre ellos provechos o concesiones permitidas por la ley.

SEGUNDA. La regulación legal del mandato debe ser reformada en los términos de los preceptos señalados en el desarrollo de la presente investigación, con la finalidad de otorgar protección tanto al mandante como al mandatario. Al mandante en cuanto a que confía sus asuntos jurídicos al especialista técnico que ha obtenido la patente para el ejercicio de la abogacía, previa la realización de los estudios correspondientes, protegiéndolo de que no sea cualquier persona la que se diga gestora o tramitadora, sino profesionalista en la materia. Al mandatario se le otorga protección jurídica en el sentido de que se asegura el cumplimiento de los pagos a que se haya obligado el mandante dentro del asunto que confirió al mandatario. Asimismo se le protege en el caso de que con la revocación no se le

atribuyan actos jurídicos al nuevo mandatario, que han sido llevados a cabo con diligencia por el primero.

TERCERA. Asimismo la ley no debe permitir que el endosatario en procuración y el procurador en las materia de amparo, penal, mercantil, laboral o agraria, no reúnan la calidad de licenciado en derecho, pues si bien es cierto el artículo 26 de la Ley de Profesiones para el Distrito Federal, reglamentaria del artículo 5 constitucional, exceptúa de tal requisito a las personas consignadas en dicho numeral, en la práctica las políticas o instrucciones dadas por los magistrados o jueces en ciertos casos, impiden que personas que no son licenciados en derecho, puedan consultar los expedientes; a no ser que lo hagan como pasantes, lo que resulta ser una contradicción total, además de que no garantiza la estabilidad jurídica necesaria al cliente, o representado correspondiente.

CUARTA. Se hace necesaria la reforma al artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que por el mandato, no sea solamente el mandatario quien se obligue a ejecutar los actos jurídicos encomendados por el mandante, sino que éste a su vez , remunere al primero por el desempeño de su servicios.

QUINTA. Desde luego se requiere la modificación al artículo 2552 en el sentido de que la falta de formalidad surta todos sus efectos legales, por lo que el mandatario tendrá derecho a cobrar los honorarios a que se obligó el mandante. En

el ejercicio de la práctica profesional no se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2552 del Código Civil para el Distrito Federal vigente en el sentido de que las partes no ratifican mediante escrito, el mandato celebrado en forma verbal sin testigos, antes de la celebración del negocio.

SEXTA. En el ejercicio de la práctica profesional los mandatos tienen la tendencia de ser onerosos, esto es, debe existir una remuneración de parte del mandante hacia el mandatario, no debería de existir el elemento de la gratuidad, como si la obligación la tuviera sólo el mandatario, pues a título de favor, se le compromete profesionalmente. Si se realiza alguna actividad sin tener alguna motivación a cambio, como lo es el pago, seguramente los resultados no serán los esperados desde el punto de vista jurídico y el mandante no quedará satisfecho. Por tanto debe señalarse en la legislación civil que el mandatario tiene interés jurídico y económico en la celebración del mandato, pues debe satisfacer sus necesidades por lo que debe pagársele un precio por sus servicios.

SEPTIMA. Carece de sentido el análisis doctrinal del mandato sin representación, ya que el mandatario siempre va a actuar en nombre del apoderado. Los efectos legales que puedan producirse trascenderán al grado de responsabilidad a que se haya obligado personalmente el mandatario debiendo cumplir él mismo en defecto del mandato, si se abstuvo de señalar la calidad de representante con que se conducía, en caso de ser dicha actuación perjudicial para el mandante.

OCTAVA. No tiene caso la existencia del título relativo al mandato judicial, pues el mandatario debe ser licenciado en derecho y con esto se evita que se expongan un gran número de estudiantes del derecho carentes del requisito señalado en la ley de profesiones, a que se les acuse ante las autoridades, por su interés humano en ayudar a otras personas, a solucionar sus problemas legales; lo que aprovechan los mandantes para omitir el pago de los servicios a que se hayan obligado.

NOVENA. Proponemos la legislación al artículo 2554 al final de su primer párrafo referente a los poderes generales para pleitos y cobranzas del código civil para el distrito federal, porque nos damos cuenta que en la práctica profesional resulta común que comparezcan ante los tribunales, apoderados por medio de instrumentos notariales, que no reúnen la calidad de ser licenciados en derecho, situación que se salva cuando el notario público señala que el apoderado es profesionista en la materia y se limita a dar facultades al licenciado...para que actúe en su nombre y representación. De ahí que es urgente adicionar al final del primer párrafo del artículo mencionado lo siguiente :

"...en el entendido de que el mandatario debe de ser licenciado en derecho, debiendo exhibir la cédula profesional ante el mandante.

BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. *Contratos Civiles*. 3ª edición. Ed. Porrúa. México, 1982.
2. BARRERA GRAF, Jorge. *La representación voluntaria en derecho privado*. Ed. UNAM. México, 1967.
3. BARBERO, Doménico. *Sistema del derecho privado*. tomo IV, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1967.
4. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones civiles*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla. México, 1980.
5. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS Beatriz. *Segundo curso de derecho romano*. 4ª reimpresión. EditPax-Mexico. México, 1985.
6. BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 8ª edición. Ed. Porrúa. México, 1982.
7. BORDA, Guillermo A. *Manual de contratos*. 13ª edición. Ed. Perrot. Buenos Aires.
8. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho civil parte general*. Tomo III. Ed. Porrúa. México, 1990.

9. FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. *El derecho privado romano*.
Sexta edic., Edit. Esfinge, México, 1975.p. 419.
10. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. 5ª edición.
Ed. Cajica. Puebla, 1974.
11. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las obligaciones*. 2ª edición.
Ed. Porrúa. México, 1991.
12. MAZEAUD, Henri y LEÓN, Jean. *Lecciones de derecho civil. Primera parte*,
Volumen segundo. Ediciones jurídicas Europa- América.
Buenos Aires.
13. ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Derecho civil. Parte general*.
Ed. Porrúa. México, 1986.
14. MANRESA y NAVARRO, José María. *Comentarios al código civil español*.
Tomo XI, 6ª. ed. revisada por José Ma. Bloch.
Edit. Reus. Madrid, 1972.
15. MAZEAUD, Henri. *Lecciones de derecho civil*. Vol. IV. Ediciones jurídicas
Europa – América. Buenos Aires.
16. MUÑOZ, Luis. *Comentarios al Código Civil*. Ed. Cárdenas.
México, 1993.
17. PEIRANO FACIO, Jorge. *Curso de contratos*. Tomo III. Ed. Fundación de cultura
universitaria. Montevideo, 1978.

18. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Representación, poder y mandato*. Ed. Porrúa. México, 1984.
19. PINA, Rafael de. *Elementos de derecho civil mexicano*. Vol. IV. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1974.
20. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil mexicano*. Tomo IV. Contratos. 21ª edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
21. RUGGIERO, Roberto de. *Instituciones de derecho civil*. Tomo I Vol. I. 4ª edición. Editorial Reus. Madrid, 1931.
22. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los contratos civiles*. 12ª edición. Ed. Porrúa. México, 1993.
23. SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. *Estudios de derecho civil*. Tomo IV. 2ª Edición. Ed. Sucesores Rivadeneyra. Madrid, 1989.
24. SÁNCHEZ URITE, Ernesto A. *Mandato y representación*. 2ª. ed. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires.
25. ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos civiles*. 2ª edición. Editorial. Porrúa. México, 1985.

APÉNDICE

Estimamos conveniente señalar y comentar, algunas tesis que ha emitido el poder judicial de la federación, en relación con la materia objeto de la presente investigación, no pretendiendo agotar las resoluciones jurisprudenciales, sino con la intención únicamente de resaltar el tema objeto de la presente investigación. Asimismo adicionar los artículos 3º y 5º constitucional, la ley reglamentaria del artículo 5º constitucional y varios artículos de la ley de profesiones como apoyo al tema del mandato.

1) "MANDATO GENERAL O JUDICIAL PARA COMPARECER ANTE LOS TRIBUNALES EN ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL. DEBE RECAER EN UN LICENCIADO EN DERECHO CON TITULO REGISTRADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). Conforme a los artículos 20 de la Ley de Profesiones para el Estado de Durango y 46 del Código de Procedimientos Civiles para la misma entidad federativa, para estar en aptitud de comparecer como mandatario general o judicial en juicios del orden civil, se requiere tener título de licenciado en derecho, ya que sólo es factible la representación legal de personas morales e incapaces en los términos jurídicos respectivos, por lo cual carece de personalidad quien comparece a juicio, en los asuntos aludidos, como apoderado general o judicial sin tener el título de referencia".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 371/95. Alma Rosina Yassin Yaujar. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: VIII.2o.12 C. Página: 573.

Para estar en aptitud de comparecer como mandatario en juicios del orden civil, se requiere tener título de licenciado en derecho, pues con este requisito de una manera se da cumplimiento al derecho de defensa legal que tienen las partes dentro de una controversia, ya que la satisfacción señalada por esta jurisprudencia tiende a proteger los intereses legales de los litigantes, siendo injusta que dicha representación se lleve a cabo por una persona que si bien puede tener amplia experiencia, denota que no cumple el requisito legal, lo que arrojará consecuencias profesionales de no muy grato sabor.

2) "MANDATO GENERAL. NO SE REQUIERE TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO PARA EL EJERCICIO DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si el mandato general que se le concedió al tercero perjudicado no es limitado para pleitos y cobranzas, sino para actos de administración y de dominio de los bienes de una empresa, para su ejercicio no se requiere de título profesional de licenciado en derecho debidamente registrado, como lo previene el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del

Estado de Chiapas, en razón de que esa clase de mandato puede otorgarse a cualquier persona que no tenga título profesional de abogado, toda vez que para ejercer un acto de dominio o un acto administrativo, no habrá de intentarse, por lo general, sino sólo excepcionalmente, una acción de carácter judicial o contencioso”.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 880/94. Angel Adolfo Ruscke Domínguez y otra. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II Febrero. Tesis: XX.438 C. Página: 403.

3) “PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SU EJERCICIO NO REQUIERE CONTAR CON CEDULA DE LICENCIADO EN DERECHO. No existe disposición legal alguna que establezca como requisito, que la persona a la que se le otorgue un poder general para pleitos y cobranzas, cuente con la cédula que lo autoriza a ejercer la profesión de licenciado en derecho, y tomando en cuenta la naturaleza de ese mandato, que de conformidad con los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, es la de que el apoderado administre y realice toda clase de gestiones que defiendan y protejan los bienes relativos; debe decirse, que no es requisito que el mandatario que funde su personalidad en un poder general para pleitos y cobranzas, deba probar en un juicio que tiene título de licenciado en derecho y cuenta con la autorización de ejercicio respectivo, ya que las facultades que se le confirieron no fueron especiales, ni para

un asunto determinado, sino para que defienda o represente en cualquier caso los intereses de su mandante, máxime si en el juicio no interviene como abogado o patrono, sino exclusivamente como apoderado general para pleitos y cobranzas, en los términos del precepto citado”.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3857/91. Fernando Huacuja y Zamacona. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII - diciembre. Página: 261.

4) “MANDATO GENERAL CON FACULTADES ESPECIALES. EL APODERADO NO NECESITA SER LICENCIADO EN DERECHO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Como la representación es el medio de que dispone la ley o una persona para obtener, utilizando la voluntad de otra, los mismos efectos que si hubiese actuado aquélla, se consignó en las normas jurídicas la figura del poder general y, un criterio en contrario, haría nugatorias todas las normas relativas a los poderes generales y a las facultades amplísimas de forma tal que, inclusive las personas morales de derecho público y privado o social, para asuntos judiciales civiles, en el Estado de Puebla, tendrían que nombrar forzosamente abogados o profesionales del derecho como sus apoderados, lo que es incorrecto, pues el mandato judicial es una especie del género, exclusivo para promover juicios e

intervenir en ellos y debe recaer en abogados, pero tal calidad no se requiere en los poderes generales. Se afirma lo anterior porque siendo el mandato que establece el artículo 2440, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla, ya sea general o especial, distinto del mandato judicial, que es aquel que se otorga para la representación del mandante dentro de un juicio determinado o no, no pueden ser aplicables al primero las disposiciones legales que rigen al segundo y por ende el mandato para pleitos y cobranzas previsto en el repetido artículo 2440, fracción I, del código citado, no debe otorgarse necesariamente a abogados con título registrado ante el Tribunal Superior de Justicia, pues el artículo 2474 del repetido código que establece tal requisito sólo rige en relación al mandato judicial”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 436/91. Juan Manuel Aguilar Kubli. 25 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lazcares. Amparo directo 163/91. Guadalupe Foullón Cabrera de Martínez Zapata y Joaquín Guillermo Martínez Foullón a través de su apoderado. 9 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lazcares. Amparo en revisión 265/91. Marco Antonio Robles Morales. 9 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Octava Epoca, Tomo IX - marzo, página 239. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54, pág. 15, tesis por contradicción 3a./J.7/92. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX - abril. Página: 543.

5) "MANDATOS GENERALES, PARA SU EJERCICIO NO SE REQUIERE TITULO DE ABOGADO (PROFESIONES, LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO DE LAS). Tratándose de un mandato general para actos de dominio, para actos de administración y para pleitos y cobranzas, no se requiere para el ejercicio de dicho poder, que el mandatario tenga título de abogado, en los términos que establece el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales por no estarse en presencia de un mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, a que se refiere dicho precepto. En consecuencia, la demanda de amparo presentada por el apoderado general debe tenerse por legalmente interpuesta, máxime, si la misma fue ratificada o reconocida por el poderdante".

Amparo civil 6986749. Magaña de Rodríguez Angela. 30 de noviembre de 1949. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Roque Estrada. Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CII. Página: 1719.

6) "MANDATO GENERAL. NO REQUIERE TÍTULO DE ABOGADO EL MANDATARIO (INTERPRÉTACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS). La interpretación del artículo 17 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Chiapas (que textualmente dice: "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos

contencioso – administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado. Se abstendrán de tramitar las promociones que les presenten y harán la consignación correspondiente a la Dirección General de Enseñanza Superior. El mandato para el asunto judicial o contencioso – administrativo , sólo podrá ser otorgado a favor de profesionistas con título registrado o personas autorizadas para ejercer. Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso administrativos, que no cumplan con las obligaciones que les impone este precepto, serán consideradas como encubridoras, en los términos del artículo 417 del Código Penal. Quedan exceptuados los casos que cita el artículo quinto") conduce a que si bien es cierto que el mandato judicial o contencioso – administrativo sólo podrá ser otorgado a favor de profesionistas con título debidamente registrado, también lo es que para que tal limitación opere se requiere que el mandato se refiera a un asunto determinado, de donde se concluye que válidamente una persona puede, como apoderado de otra, ocurrir a los tribunales en su representación, siempre que lo haga en ejercicio de un Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración".

TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO. Amparo en revisión 1/87. Jesús Ricardo Martínez. 20 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217 – 228 Sexta Parte. Página: 385.

Al respecto estimamos correctas las apreciaciones señaladas, pues los representantes con mandato general actualmente no requieren del elemento de ser licenciados en derecho, con lo que se permite el libre ejercicio de sus actividades profesionales y comerciales. Ahora la pregunta es: ¿Cómo podrá una persona en juicio ser debidamente representada por otra persona que carece de los mínimos conocimientos de la aplicación del derecho? . Estas tesis jurisprudenciales permiten que cualquier persona sea mandatario. Lo que ignora el mandante es si en verdad el mandatario que no es no licenciado en derecho podrá llevar a cabo la defensa correcta de sus intereses legales.

7) "ENDOSATARIO EN PROCURACION. NO REQUIERE TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO. Aún cuando la Ley General de Profesiones establezca en sus artículos 25 y 26 que para ejercer en el Distrito Federal, entre otras, la profesión de licenciado en derecho, se requiere poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; que las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado, y que el mandato para asunto judicial y contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de dicha ley, por tratarse de una ley local, exclusivamente vigente en el Distrito Federal, no puede estar sobre las leyes federales, como son la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito y el Código de Comercio, particularmente éste, que en su artículo 1083 establece que "En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados"; por lo que si el acto reclamado deriva de un juicio mercantil, no es necesario que el endosatario en procuración, quien tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario, según el artículo 35 de la Ley de Títulos invocada, para intervenir en el juicio, acredite previamente tener título de licenciado en derecho legalmente registrado, es decir, no se requiere que el endosatario en procuración sea abogado".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 106/84. Inmuebles Victoria, S. A. 8 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Séptima Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 181-186 Sexta Parte. Página: 80.

8) ENDOSO AL COBRO O EN PROCURACIÓN. CONSTITUYE UN MANDATO PARA EJERCER LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL TÍTULO PARA LOGRAR SU COBRO, PERO NO ESTA FACULTADO PARA EJERCER ACCIONES DIVERSAS Y AJENAS A ESTE. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se llega a la firme convicción de que el endoso al cobro o en procuración constituye un mandato para que el endosatario haga efectivo el documento mercantil a favor del beneficiario, facultándolo para realizar todo tipo de gestiones para realizar su cobro,

o sea, ejercer las acciones que deriven del título; también lo es, que ello de ninguna manera puede llevar al extremo de estimar que se encuentra legitimado para representar al endosante en acciones diversas y ajenas al cobro del documento como sería oponerse a la tercería excluyente de preferencia de un bien embargado, el cual responde por el adeudo, toda vez que esta circunstancia constituye una cuestión diversa al cobro del documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 126/96. Félix Cigarroa García.- 8 de agosto de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: XX. 117 C. Página: 436.

Estimamos que estas tesis son contradictoria a los principios contenidos en las primeras apuntadas anteriormente.

En primer lugar y de acuerdo con el mismo contenido de la misma resolución, el procurador actúa como si fuera mandatario. Lo anterior hace notar que entonces no es buen que acuda el interesado por su propio derecho a decidir sus acciones, sin ser asesorado por licenciado en derecho, pues si no conoce la instrucción del procedimiento, lo mismo da que él mismo promueva su acción que cualquier otra persona que no sea licenciado en derecho, pues lo más seguro en que los

resultados legales de la acción promovida no sean de la forma que el promovente lo esperaba, ya que ignora la interpretación de la ley, la importancia de los términos judiciales y la trascendencia de las acciones, excepciones y ofrecimiento y desahogo de pruebas en los términos que la ley establece.

9) "PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PODER ESPECIAL PARA UN FIN ESPECÍFICO. SUS DIFERENCIAS. El apoderado general no necesariamente tiene que ser licenciado en derecho y contar con la respectiva patente, ya que sus función no estriba exclusivamente para un caso determinado, sino para que defienda o represente en cualquier evento los intereses de su mandante, en tanto que, si el mandato se hubiere otorgado en forma especial y para un negocio determinado, entonces sí se requiere contar con la patente de licenciado en derecho, según lo impongan los artículos 25, 26 y 29 de la Ley General de Profesiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2008/90. Dinah Solórzano Manzanares. 21 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario. Vicente C. Banderas Trigos. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI Segunda Parte – 2. Página: 607.

Lo curioso de este caso se presenta en la siguiente inquietud. ¿Cómo puede ser posible que se otorgue un poder general para pleitos y cobranzas a una persona que no sea licenciado en derecho?. Lo anterior sólo es posible si el mandatario va a llevar a cabo acciones tendientes a obtener resultados de cobro, como lo señala el segundo de los elementos mencionados en el poder, esto es, cobranza. Pero si no es licenciado en derecho ni siquiera estudiante de los primeros semestres de la carrera respectiva, cómo va a saber qué significan los actos a desarrollar bajo el término del primer elemento que se refiere a los pleitos?. Claro está que sólo basta tener sentido común para tener noción de su significado. Ahora cómo va a llevar a cabo los procedimientos para efectuar dichos atributos e interponer los recursos que la ley le concede?.

En cuanto al alcance de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de profesiones, tenemos que dicho precepto resulta inaplicable en cuanto su contenido de acuerdo a lo señalado en el mismo Código Civil para el Distrito Federal, como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial.

10) "PODER GENERAL. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROFESIONES. Es inexacto que, en términos de los artículos 2553 y 2554, del Código Civil, el mandato deba considerarse especial, siempre que en el documento se consignen las limitaciones a las facultades del mandatario, y tampoco es correcto afirmar que un poder para actos de administración y para pleitos y cobranzas, otorgado con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial,

haya de reputarse poder especial, solo por la circunstancia de que se limiten las facultades del propio apoderado, únicamente en lo que concierne a las autoridades ante quienes habrá de ejercitarse. Es estas condiciones, y para efectos de rechazar la intervención, del mandatario en un juicio fiscal, aduciéndose que él mismo carece de título profesional debidamente registrado, resulta inaplicable el artículo 26 de la Ley de Profesiones , norma que regula exclusivamente el supuesto referente a un "asunto judicial o contencioso – administrativo determinado", y que no cabe, por tanto, aplicar a un poder general para actos de administración y para pleitos y cobranzas".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 688/73. Bonetería Moderna, S.A. 11 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno. Séptima Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 72 Sexta Parte. Página: 86

En cuanto a la actividad desempeñada por los pasantes en derecho, la ley de profesiones permite su autorización como lo estudiamos con anterioridad, desde luego atendiendo a los plazos señalados por la autoridad que lo otorgue, específicamente por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Al respecto, nuestros máximos tribunales han emitido la siguiente tesis:

11) "MANDATO JUDICIAL, SU DESEMPEÑO POR PASANTES DE DERECHO AUTORIZADOS. El artículo 26 de la Ley General de Profesiones estatuye que el mandato para un asunto judicial determinado sólo puede otorgarse a quien ostenta título de Licenciado en Derecho debidamente registrado, y el artículo 30 del mismo ordenamiento legal permite el ejercicio de la abogacía a los pasantes de Derecho a quienes se les concede autorización para el caso, y en la especie el apoderado del autor exhibió autorización de pasante de Licenciado en Derecho expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, ello da lugar a que si la parte demandada no produjo objeción alguna a esa constancia en términos concordantes con lo dispuesto en el precepto invocado, la misma es eficaz para acreditar esa representación".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1821/91. Juan Manuel Grimaldo. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Pero los máximos tribunales no se han puesto de acuerdo en el sentido de respetar el criterio emitido por ellos mismos, situación que ha dado lugar a que surjan tesis contradictorias, como las que señalamos enseguida.

12) "MANDATO JUDICIAL, SOLO PUEDE OTORGARSE A ABOGADOS CON TÍTULO REGISTRADO. Por encima de los errores a que pueda dar lugar una interpretación demasiado literal del párrafo segundo del artículo 26 de la Ley de Profesiones, a nadie que proceda de buena fe se le oculta que la intención del legislador, en lo relativo al mandato para asuntos judiciales, fue que dicho mandato se otorgare exclusivamente a licenciados en Derecho con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones. Por tanto, el escrito de expresión de agravios presentado por un mandatario sin título profesional de abogado, debe desecharse y declararse desierto el recurso de apelación".

Amparo Civil directo 2390/52. Alvaro Pérez, Sucs. 11 de septiembre de 1953.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: CXVII. Página 949.

13) "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. DEBE SER PROFESIONISTA CON TÍTULO REGISTRADO, POR SER UN MANDATARIO. Si bien el artículo 27 de la Ley de Amparo, otorga al agraviado y al tercero perjudicado la potestad jurídica de autorizar para oír notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, una sana interpretación de ese dispositivo conduce a estimar que tal autorización debe recaer en un profesional del derecho con título y cédula profesional, tomando en consideración que las facultades conferidas constituyen un

mandato y éste, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Profesiones, reglamentaria del artículo 5° constitucional, únicamente puede otorgarse a favor de profesionistas con título debidamente registrado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación civil 13/85. Fernando García Carral. 25 de febrero de 1986.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

14) "ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 2868 del Código Civil de dicha entidad federativa, se desprende que, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono, como otra forma más de representación en el proceso. Por ello, la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato judicial, puesto que le permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que le designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, aunque con algunas de las restricciones impuestas a los mandatarios judiciales, a cuyas normas nos remite el legislador sonorenses. Luego, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectiva. Esta conclusión se robustece con la simple lectura de los artículos 148, párrafo segundo,

ser generales o especiales. Finalmente, el artículo 2440 precisa que pueden ser mandatos generales aquellos que se otorguen para pleitos y cobranzas, o especial para un negocio determinado. Ahora bien, al artículo 2474, fracción IV, del cuerpo de leyes invocado, al referirse al mandato judicial, establece en forma clara que no podrán ser procuradores en juicio quienes carezcan de título, o teniéndolo no esté registrado en el Tribunal Superior de Justicia. En estas condiciones, si la ley al tratar sobre el mandato judicial no hace ninguna distinción en el sentido de que éste provenga de un poder general para pleitos y cobranzas o de uno especial, debe concluirse que el último precepto invocado es aplicable en ambos casos. Es decir, si un mandatario pretende intervenir en un juicio de representación de su mandante, forzosamente deberá acreditar tener título de abogado registrado ante el tribunal Superior de Justicia del Estado, independientemente de que sus facultades provengan de un poder general o de un poder especial”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 372/89. Dolores Paz Carrillo. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Contradicción de tesis 37/90. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Primero y Segundo del Quinto Circuito. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario. Gerardo Domínguez.

Tesis de Jurisprudencia 2)91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanaria Judicial de la Federación, número 38, febrero de 1991, pág. 14.

Octava Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII – febrero. Tesis: 3ª. /J. 2/91. Página 57.

15) MANDATO JUDICIAL, DEBE RECAER FORZOSAMENTE EN UN LICENCIADO EN DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTÉ CONTENIDO EN UN PODER GENERAL O ESPECIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Según el artículo 2429 del Código Civil para el Estado de Puebla, el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante o sólo por cuenta de éste, los actos jurídicos que le encargue. Por otra parte el artículo 2439 del ordenamiento citado, menciona que los poderes pueden

177 y 188, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Por otra parte, el ejercicio de la acción constitucional de amparo no trae aparejada la disposición del derecho en litigio, en primer lugar, porque con su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la Justicia Federal; y para ello nunca será necesaria la disposición o enajenación del derecho substancial controvertido. En segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una disposición del derecho relacionado con el mismo. Por otra lado la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, relativo a las facultades que requieren cláusula especial. Además, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, en los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 4° de la Ley de Amparo. Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo”.

Amparo directo 392/90. Athanacio Kalfopolulos Katzaki. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 468/90. Silvia Hernández Romero. 14 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 554/90. Fernando Cifuentes Amezcua. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: P.M.D.L. María de los ángeles López Rojas. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 399/90. José Dolores Bocanegra García y otra. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Nota. Esta tesis aparece también publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 43, julio de 1991, pág. 101.

Este criterio prevaleció en la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al resolver la contradicción de tesis 18/91, entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. La jurisprudencia correspondiente actualmente aparece publicada con el número 7/92, en la página 15, Gaceta 54, junio de 1992, octava época del Semanario Judicial de

la Federación, con el rubro "MANDATO JUDICIAL. A DIFERENCIA DEL MANDATO GENERAL, NECESARIAMENTE DEBE RECAER EN UN LICENCIADO EN DERECHO CON TÍTULO REGISTRADO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE PUEBLA HASTA EL 26 DE JULIO DE 1991)".

Al respecto podemos comentar que en el código civil para el distrito federal, referente al procurador como mandatario judicial hay defectos en los artículos correspondientes, porque no establece en ninguno de sus preceptos la calidad que debe tener el procurador, y que debe de ser la de acreditar ante el juez de los autos la de licenciado en derecho, ya que en la práctica simplemente acreditan la personalidad mediante un poder general para pleitos y cobranzas, pasado ante la fé de un notario público, razón por la que también se tiene que legislar en materia del mandato judicial; pero esto puede ser estudio de investigación para otro proyecto de tesis, y no la que nos ocupa que es la del mandato común.

ARTICULO 3ro. CONSTITUCIONAL

Artículo 3º.-A Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados y Municipios - impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbre, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a). Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b). Será nacional en cuanto – sin hostilidades ni exclusivismo – atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria,

secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos – incluyendo la educación superior – necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el conocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a). Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b). Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la

- VIII. libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y
- IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan

ARTICULO 5to. CONSTITUCIONAL

ARTICULO 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, Basada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como en el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta – al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

DECRETO, que declara reformados los artículos 3º y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*

el 5 de marzo de 1993).

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIO

(Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*
el 5 de marzo de 1993).

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION. México, D.F. a 3 de marzo de 1993.- Dip. Fernando Ortiz Arana. Presidente.- Se. María Elena Chapa Hernández. Secretaria.- Dip. Juan Luis Calderón Hinojosa. Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expedido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los

Estados Unidos Mexicanos. Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Patrocinio González Garrido. Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional
Relativo al ejercicio de las profesiones en el
Distrito Federal.

(Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 26 de mayo de 1945).

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Título Profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 2º. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

Artículo Segundo Transitorio

Del Decreto de 31 de diciembre de 1973, publicado en el *Diario Oficial* de 2 de enero de 1974, que a la letra dice:

“SEGUNDO. En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2º., reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:

Actuario,

Arquitecto,

Bacteriólogo,

Biólogo,

Cirujano dentista,

Contador,

Corredor,

Enfermera

Enfermera y partera,

Ingeniero,

Licenciado en Derecho,

Licenciado en Economía,

Marino,

Médico,

Médico Veterinario,

Metalúrgico,

Notario,

Piloto aviador,

Profesor de educación preescolar,

Profesor de educación primaria,

Profesor de educación secundaria,

Químico,

Trabajador Social".

Artículo 3º. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Jurisprudencias de la Suprema

Corte de Justicia

PROFESIONES, CREACION DE NUEVAS CARRERAS QUE NO REQUIEREN DE CEDULA PARA SU EJERCICIO. El artículo 4º. Constitucional consagra la más amplia libertad en materia de profesiones, comercio, industria y trabajo. Sin embargo, en casos concretos de preeminente interés público, el propio texto constitucional permite que pueda limitarse el ejercicio de esa libertad. Y

así, en materia de profesiones, encomienda a los Estados que determinen, precisamente por la ley, cuáles son las profesiones que requieren de título para su ejercicio. De aquí que si las entidades federativas no hacen uso de esa facultad, no se requiera título para el ejercicio profesional; o, si reglamentan esa facultad señalando tan sólo determinadas profesiones con esa exigencia, puedan las demás ejercerse libremente, sin limitación alguna. Debe destacarse que el texto

constitucional encomienda exclusivamente a las legislaturas locales (y al Congreso de la Unión por lo que toca al Distrito y Territorios Federales, conforme al artículo 73 fracción VI, de la propia Constitución), que por ley puedan limitar el ejercicio profesional, determinando qué profesiones requieren título para ello. Esta facultad es indelegable, pues del texto del mandato constitucional no se deduce otra consecuencia, no pueden, pues, limitar esa libertad en el ejercicio profesional ni el Presidente de la República ni los Gobernadores de los Estados, como encargados, en sus respectivas esferas, de proveer a la exacta observancia de las leyes a través de sus facultades reglamentarias; ni sus dependencias gubernamentales, ni los organismos descentralizados, sean o no autónomos. Respetuosa del mandato constitucional, fue que la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales en materia de profesiones para el Distrito y Territorios Federales, después de señalar las que requieren de título para su ejercicio, dejó abierta la posibilidad de que nuevas profesiones necesiten de él, aunque con la condición de que esto lo determine una Ley. En efecto, así lo estatuye su artículo 3º al señalar que: "... estas profesiones (las de nueva creación) serán determinadas por las leyes

que expidan las autoridades competentes en relación a los planes de estudio de dichas escuelas". Sin embargo, este mismo precepto dice en su primera parte: "Igualmente se exigirá título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales u oficialmente reconocidas como carreras completas. "Esta redacción llevó a la vigente jurisprudencia, que interpretó el precepto en el sentido de que sería

suficiente que los planes de estudio establecen alguna carrera como completa, para que *ipso jure* la profesión correlativa necesitase de cédula, o sea; que se dio el alcance de una ley a los planes de estudio. Pero la consideración expresada en el sentido de que las facultades legislativas son indelegables, obliga a esta Segunda Sala a rectificar, en concordancia con el principio constitucional, que las leyes a que remite el citado artículo 3º de la Ley de Profesiones, han de ser leyes en su estricto sentido, que obligue a cualesquiera autoridades y a todos los particulares. No cabe duda que el estatuto que en el caso creó una nueva carrera completa en la Universidad Nacional, fue emitido en uso de facultades legales suficientes, derivadas de su propia Ley Orgánica; pero ese estatuto es privativamente docente, y obliga a las autoridades universitarias, a maestros y alumnos, pero no a quienes no están incluidos en su ámbito legal. Si bien es cierto que conforme a su Ley Orgánica, la Universidad Nacional puede crear las carreras que estime convenientes y expedir los títulos relativos, éstos, sin embargo, no requerirán de cédulas profesionales sino hasta que una ley, intrínseca y formalmente tal, así lo determine. De otra manera quedaría en manos de organismos descentralizados o

de institutos particulares oficialmente reconocidos, la facultad de restringir el ejercicio profesional, que la Constitución reserva de manera exclusiva a los poderes Legislativos de la República, a través de las leyes que emitan al respecto. De esta suerte expresamente lo reconoció el propio Ejecutivo Federal, al reglamentar, en uso de la facultad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, la citada Ley de Profesiones, al establecer, en su artículo 13, que la Dirección de Profesiones, atentas las carreras completas de nueva creación en que se hayan otorgado títulos por las instituciones docentes a que se refiere el artículo 3º de la Ley, enviará al Congreso de la Unión el informe relativo para el efecto de que el propio Poder Legislativo determine cuáles de esas profesiones requieren de autorización legal, cédulas o patentes, para su ejercicio. Así, por tanto, es de interpretarse el artículo 3º en el sentido de que, mientras no existan carreras completas en los planteles de estudio de las instituciones docentes, no podrá restringirse el ejercicio de las correspondientes profesiones, y que se restringirá al ser creadas dichas carreras, cuando así también lo determine la Ley. Ello es justificable, por otra parte, porque el ejercicio de la facultad restrictiva se orienta a la protección del público necesitado de servicios de profesionistas y sólo puede ser conferida al poder público y concretamente al Poder Legislativo según el artículo 4º constitucional, porque está fuera de las funciones de los centros de enseñanza ponderar los casos de protección al público y de restricción de la libertad de trabajo.

Amparo en revisión 2506/66.- Ignacio Agustín Mejía Peralta.- 13 de octubre de 1967.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente.- José Rivera Pérez Campos.- Secretario.- José Tena Ramírez.

Modifica jurisprudencia establecida

Amparo en revisión 793/67.- consuelo Medal López.- 8 de noviembre de 1967.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.,- Secretario Felipe López Contreras.

Informe 1967.- Segunda Sala. Pág. 169 (1695)

PROFESIONES, CREAION DE NUEVAS CARRERAS QUE NO REQUIEREN DE CEDULA PARA SU EJERCICIO.- Esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado el artículo 3º de la Ley de Profesiones, en el sentido de que sería insuficiente que los planes de estudios establecieran alguna carrera como completa, para que *ipso jure* la profesión correlativa necesitase de cédula; o sea, que se dio el alcance de una ley a los planes de estudio. Ahora bien, tomando en consideración que las facultades legislativas son indelegables, y que las leyes a que no se remite el citado artículo 3º han de ser leyes en estricto sentido, que obliguen a cualquier autoridad y a todos los particulares, debe rectificarse la jurisprudencia existente y ha de interpretarse que es irrestricto el ejercicio profesional, en tanto que una ley propiamente tal no mande que determinada profesión requiere de título y, por consiguiente, en cuanto a la patente o cédula relativa, el no expedir ésta no

ocasiona violación de garantía, ya que la negativa de su expedición, al no requerirse de ésta por leyes vigentes, de modo alguno impide o restringe el ejercicio de una profesión.

Amparo en revisión 793/67.- Consuelo Medal López.- 8 de noviembre de 1967.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Nota: Su precedente interrumpe Jurisprudencia 215, Pág. 257, Tercera Parte, del apéndice de 1917 a 1965.

Precedente:

Volumen CXXIV, Tercera Parte, Pág. 62.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXV. Tercera Parte. Noviembre de 1967.- Segunda Sala, Pág. 31. (1696).

Artículo 4º. El Ejecutivo Federal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y oyendo el parecer de los colegios de profesionistas y de las comisiones técnicas, que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

Artículo 5°. Para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones debiendo comprobarse previamente: 1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; 2. Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico – científico en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Artículo 6°. En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y de los de la sociedad, la presente Ley será interpretada a favor de esta última si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública se sujetarán a esta Ley y a las leyes que regulen su actividad, en lo que se oponga a este Ordenamiento.

Artículo 7°. Las disposiciones de esta Ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.

CAPITULO II

Condiciones que deben llenare para obtener un
Título profesional.

Artículo 8º. Para obtener un título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos para las leyes aplicables.

Artículo 9º. Para que puedan registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

CAPITULO III

Instituciones autorizadas que deben expedir los

Títulos profesionales

SECCION I

Títulos expedidos en el Distrito Federal.

Artículo 10. Las instituciones que imparten educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan.

Artículo 11. Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

SECCION II

Títulos profesionales expedidos por las autoridades

De un Estado con sujeción a sus Leyes.

Artículo 12. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujeta a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.

Artículo 13. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;
- II. Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados;

- III. Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;
- IV. Intercambiar la información que se requiera, y
- V. Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

Artículo 14. Por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.

SECCION III

Registro de títulos expedidos en el extranjero

Artículo 15. Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Artículo 16. Derogado. (*Diario Oficial de la Federación* 22 de diciembre de 1993).

Artículo 17. Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que los estudios que comprenda el título profesional, sean iguales o similares a los que se impartan en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional.

En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencia de estudios, sometiendo, en su caso, a los interesados, a pruebas o exámenes para la comprobación de sus conocimientos.

Artículo 18. Derogado. (*Diario Oficial de la Federación* 22 de diciembre de 1993).

Artículo 19. Derogado (*Diario Oficial de la Federación* 22 de diciembre de 1993).

Artículo 20. Derogado. (*Diario Oficial de la Federación* 22 de diciembre de 1993).

CAPITULO IV

De la Dirección General de Profesiones

Artículo 21. Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una Dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.

Artículo 22. La Dirección anterior formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Universidad Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional en sus ramas profesionales respectivas, y otro del Colegio de Profesionistas. Cuando en ambas instituciones educativas se estudie una misma profesión, cada una de ellas designará un representante.

Artículo 23. Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:

- I. Registrar los títulos a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;
- II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista cuyo título registre, y anotar en el propio expediente las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que implique la suspensión del ejercicio profesional;
- III. Autorizar para el ejercicio de una especialización;
- IV. Expedir al interesado la cédula personal correspondiente con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;
- V. Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión.
- VI. Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;
- VII. Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio, y publicar profusamente dicha cancelación;
- VIII. Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;
- IX. Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;

- X. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;
- XI. Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;
- XII. Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior.
- XIII. Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección, y
- XIV. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.
- XV. Más que le fijen las leyes y reglamentos.

CAPITULO V

Del ejercicio profesional

Artículo 24. Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 25. Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2º y 3º, se requiere:

- I. estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
- II. Poseer títulos legalmente expedidos y debidamente registrados,
y
- III. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Artículo 26. Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos – administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asuntos judicial o contencioso – administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado a favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Artículo 27. La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se registrá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, código Agrario, Ley de sociedades Cooperativas, y , en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho común.

Artículo 28. En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o persona de la confianza del acusado, designados como defensores no san abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título, en caso de que no hubiere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

Artículo 29. Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 30. La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización; al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario.

Artículo 31. Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.

Artículo 32. Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por la ley aplicable al caso.

Artículo 33. El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido.

En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos,

siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.

Artículo 34.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieran las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II. Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;
- III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;
- IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y
- V. Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo, se mantendrá en secreto y solo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

Artículo 35.- Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberán

además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

Artículo 36. Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confieren por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Artículo 37. Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la ley Federal del Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su caso.

Artículo 38. Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.

Artículo 39. Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, o cualesquiera otras leyes que los comprendan.

Artículo 40. Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionista sujetos a sueldo, están obligadas a hacerlos participar en la utilidades.

Artículo 41. Las personas que hayan obtenido títulos de alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 2º de esta Ley y que sirvan en el Ejercicio o la Marina Nacional, podrán ejercer civilmente, sin perjuicio de sus obligaciones con éstos y ajustándose a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 42. El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el colegio respectivo. En todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

Artículo 43. Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 23 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección General de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.